

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 2100/23-19-01-9-OT.

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC.
ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS
SARMIENTO.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 14 de abril de 2025.- Integrada que fue la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia y en calidad de Presidente de la Sala, por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia, así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Miguel Ángel Ceballos Sarmiento**, con apoyo en los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 12 de diciembre de 2023, ***** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 21 noviembre de 2023, emitido por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, mediante la

cual le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, recargos y multas por el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

2.- Por auto de **13 de diciembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad intentada, con copia de la demanda y sus anexos se ordenó el traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva y se le requirió la exhibición del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada.

3.- A través de los oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 y 20 de febrero, ambos de 2024, las autoridades demandadas formularon contestación a la demanda de nulidad y con el primero de ellos el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, exhibió el expediente administrativo requerido.

4.- Por acuerdos de **12 y 21 de febrero, ambos de 2024**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por exhibido el expediente administrativo, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término para formular sus respectivos alegatos por escrito.

5.- Mediante proveído de **10 de septiembre de 2024**, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

- 3 -

PRIMERO.- Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del día 19 siguiente, 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción II del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hace la parte actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En acatamiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de oficio de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en cumplimiento a las Jurisprudencias 2ª./99/2006, cuyo rubro es: ***"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."*** y 2ª./J. 218/2007, con el rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA***

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” en correlación con los argumentos que al efecto hace valer la parte actora en el concepto de impugnación **CUARTO** de la demanda en los términos siguientes:

- Es ilegal el crédito fiscal de número ***** , toda vez que no se fundó debidamente la competencia del funcionario que la emitió ya que la autoridad fundó su actuación entre otros con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación sin señalar con precisión el párrafo en que apoyó su actuación, estando obligada a ello.
- En la especie, de la lectura que se realice a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad omitió invocar expresamente el primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, mismo que resulta indispensable a fin de acreditar la competencia material de la autoridad fiscal, para motivar sus actuaciones con base en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o bien que consten en su expedientes, documentos o bases de datos y a los que tiene acceso o en su poder; lo que evidentemente no realizó, contraviniendo la garantía de debida fundamentación prevista en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.
- Resulta inconcuso que por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa, para emitir un acto de molestia es necesario que en el crédito fiscal , se invocaran las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora, y en el caso que nos ocupa el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, no constituye una norma compleja, lo cual no releva a la autoridad fiscal de la obligación de fundar su competencia material mediante la cita del párrafo que prevé la facultad que ejerció, conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 57/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Es dable concluir que el funcionario actuante, no fundó debidamente su competencia para emitir el crédito fiscal, en virtud de que no señaló con precisión el párrafo del artículo 63 del código Fiscal de la Federación que prevé la facultad que ejerció, violando flagrantemente lo establecido en el artículo 16 constitucional y artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación.
- Por lo expuesto y fundado, se solicita la nulidad lisa y llana del acto que se impugna por ser contrario a derecho y que se resuelva aplicando la protección más amplia que establecen los derechos humanos y garantías consagradas en la ley, así como los principios PRO PERSONA y PRO HOMINE.

Por su parte, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis en el presente considerando, se centra en definir si la resolución impugnada cuenta con los preceptos legales que le confieren

- 5 -

competencia material a la autoridad emisora del mismo, y si cumple o no con los requisitos de fundamentación y motivación que aluden los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala los argumentos de la parte actora resultan **infundados** al tenor de los razonamientos siguientes:

En primer lugar, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia

jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Tomo XIV, de noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

- 7 -

En el caso, a fojas 310 a 339 de autos, obra la resolución impugnada de fecha 21 de noviembre de 2023 a través del cual el Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas determinó un crédito al hoy actor, documental a la que esta Sala le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, al tratarse de un documento público, exhibido en copia certificada, de la cual se desprende que el Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas citó como fundamentos de su competencia, entre otros, los preceptos legales que a continuación se transcriben:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

“Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, **podrán celebrar convenios de coordinación** en materia de administración de ingresos federales, **que comprenderán las funciones de** Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **fiscalización** y administración, **que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades** o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.”

“Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 193, Tomo III, Segunda Sección, según publicación número 332-B-2015, de fecha 12 de agosto de 2015)

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las

- 9 -

oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables

(...)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. (...)

DÉCIMA SEXTA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

(...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 18.- Los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones, en Subsecretarios; Directores Generales o sus equivalentes, quienes contarán con una categoría inferior a los Subsecretarios y superior a los Directores; Directores; Subdirectores; Delegados; Jefes de Unidad; Jefes de Departamento y sus equivalentes, y en general, en los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus Titulares podrán expedir los nombramientos de los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Hacienda, a quien deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

- 11 -

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

(...)

II. Secretaría de Hacienda

(...)

Artículo 30.- A la Secretaría Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX. Recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el estado.

(...)

X. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.

(...)

XVII. Participar y representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios.

(...)

XXVI. Ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la secretaría de hacienda y crédito público.

(...)

XLI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:

(...)

IX.- El Director de Auditoría Fiscal.

(...).”

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:

(...)

IX. El Director de Auditoría Fiscal.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 7.- Para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución y desempeño de las atribuciones; así como para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los Órganos Administrativos siguientes:

(...)

IV. Subsecretaría de Ingresos.

(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.

(...)

Artículo 36.- La Subsecretaría de Ingresos, tiene los Órganos Administrativos siguientes:

(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.

Artículo 67. El titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, tendrá las atribuciones siguientes:

XVII. Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXIII. Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto correspondiente en cantidad líquida y emitiendo el oficio de liquidación a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

XLV. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los

- 13 -

fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(...)

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el

extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

[...]

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- 15 -

(...)

Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que:

❖ El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán, entre otros, las funciones de fiscalización, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente; además, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán

consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieran los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

❖ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas convinieron coordinarse en lo relacionado con el impuesto sobre la renta, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015.

❖ Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los citados impuestos serán ejercidas por el Gobernador o por las autoridades que conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, y que las facultades se ejercerán en los términos de la legislación federal aplicable.

❖ En materia de dichos impuestos, el Estado llevará a cabo los actos de fiscalización conforme al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

❖ Los titulares de las dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones excepto las personalísimas, entre otras autoridades, a los Directores.

❖ Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador se auxiliará de entre otras dependencias, de la Secretaria de Hacienda, correspondiéndole a su titular, entre otras, la facultad de Recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el estado; fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones; participar y representar al Titular del Poder Ejecutivo del

- 17 -

Estado, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios; ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la secretaría de hacienda y crédito público; así como los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

❖ El Director de Auditoría Fiscal es una autoridad hacendaria del Estado.

❖ La Secretaría de Hacienda contará para el despacho de sus asuntos, entre otros órganos, con la Subsecretaría de Ingresos y la Dirección de Auditoría Fiscal será un órgano administrativo de la citada Subsecretaría, que contará entre otras facultades con las relativas Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto correspondiente en cantidad líquida y emitiendo el oficio de liquidación a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular

de la Subsecretaría de Ingresos, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables

El ejercicio de las referidas facultades las efectuará el Estado en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Tales facultades serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades facultadas para administrar contribuciones federales y a falta de disposiciones en ese sentido, serán ejercidas por las autoridades fiscales del Estado que realicen funciones de igual naturaleza en relación con contribuciones locales; lo que acontece con la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, de ahí su competencia para determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto correspondiente en cantidad líquida y emitiendo el oficio de liquidación a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Por su parte, los preceptos transcritos del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario,

- 19 -

dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por ello, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, y el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I del artículo 48 y en el lugar especificado en dicha fracción.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 50 dispone que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese Código.

Y el primer párrafo del artículo 51 del código tributario establece que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u

omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Ahora bien, el artículo 63 del citado código establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; además, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de ese Código; también las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Establece que también podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de

- 21 -

contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares; y las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso

Finalmente el artículo 70 prevé que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal, además, cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de ese Código.

Por ello, para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de ese artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 del mismo Código.

También establece que las multas que ese Capítulo I del Título Cuarto establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Continúa que cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto

legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Y el último párrafo establece que el monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de ese Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento

Ahora bien, en el presente caso, la competencia material de la Dirección de Auditoría Fiscal, para emitir actos como los que ocupan nuestro estudio se encuentra señalada en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en los artículos 67, párrafo primero, fracciones XVII, XXXIII y XLV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no hay que perder de vista que en dicha cláusula se establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán ejercidas por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto correspondiente en cantidad líquida y emitiendo el oficio de liquidación a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Entonces, el actor combate puntualmente que la autoridad no precisó el párrafo del artículo 63 que le otorga competencia para emitir el crédito fiscal impugnado.

Como se adelantó, resultan **infundados** tales argumentos toda vez que los preceptos que le otorgan competencia material al Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas para emitir la resolución

- 23 -

***** , de fecha 21 noviembre de 2023, fueron citados, sin que fuera exigible que precisara el primer o segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así porque dicho precepto, si bien establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; y que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; no implica en sí mismo una competencia de la autoridad para determinar créditos fiscales o alguna facultad de comprobación (las cuales están contenidas en los artículos que citó la autoridad en la resolución impugnada), o de vigilancia que hiciera exigible la precisión del párrafo de dicho artículo.

Al contrario, dicho precepto prevé una potestad ("*...podrán servir para motivar...*") de la autoridad fiscal para motivar sus resoluciones en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en los expedientes documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, o

que les sean proporcionados por otras autoridades y en ese sentido, ya que la autoridad citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en su contenido íntegro y de forma genérica, con ello la autoridad fundamentó su potestad de utilizar cualquiera de los mecanismos que prevé dicho artículo para motivar los hechos y omisiones que se conozcan.

A más de lo anterior, esa cita genérica del referido artículo prevé el procedimiento rector para la emisión de la resolución liquidatoria en cuanto a la motivación de la misma; pero no prevé en sí misma una competencia de la autoridad tributaria, de ahí que no fuera obligatorio para la autoridad precisar en qué párrafo se fundó la emisión de la resolución impugnada.

Sustentan la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 151/2016, de registro digital 2012934, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 720, de rubro y contenido:

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. Los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el [primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

- 25 -

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 151/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y el Precedente **VIII-P-1aS-73** de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dispone lo siguiente:

"VIII-P-1aS-73

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-

De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del actor relativos a que se resuelva el caso aplicando la protección más amplia que establecen los derechos humanos y garantías consagradas en la ley, así como los principios pro persona y pro homine, resultan **inoperantes** en la medida en que la parte actora realiza simples argumentos genéricos pero nada dice en concreto acerca de la identidad del precepto legal que a su juicio debe ser inaplicable o la forma en que la autoridad demandada contravino los derechos humanos o convencionales.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Sala que por virtud de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado en el ámbito de su competencia, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos al momento de emitir sus sentencias definitivas; sin embargo, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo

- 27 -

conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Resulta aplicable la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 24 de octubre de 2012, la cual es del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012.- Anastacio Zaragoza Rojas y otro.- 5 de septiembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre del dos mil doce.

Resulta también aplicable la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2000084
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.10.A.5 K (10a.)
Pág. 4334

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho."

Así, es claro que en nada le beneficia al demandante invocar el principio "pro persona" o "pro homine", pues dicho principio, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, el cual establece que la interpretación

- 29 -

jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la que se plantea y en el caso que nos ocupa, el juicio en cuestión versa sobre actos administrativos y no a la adecuada o no protección o restricción en el ejercicio de un derecho civil o político ejercido por la demandante.

Esta juzgadora comparte el criterio sustentado en la tesis VII-TASR-3HM-3, por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual resulta aplicable por analogía, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 6, de Enero 2012, visible a página 192, cuyo rubro y texto señalan:

"VII-TASR-3HM-3

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- TIENE OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROMOVER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS AL MOMENTO DE EMITIR SUS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL RETIRO DEL PERSONAL MILITAR.- Con la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas y promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos al momento de emitir sus sentencias definitivas. En esa tesitura, este Tribunal debe emitir sus fallos considerando en todo momento los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de otorgar las garantías judiciales necesarias para proteger los derechos humanos del gobernado, ya que solo de esta manera estará atendiendo al contenido de la referida reforma constitucional. Es por ello que al pronunciarse sobre el retiro automático del militar demandante, por padecer un trastorno mixto de la personalidad, sin desatender los principios de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército, debe respetar las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, del enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7828/08-11-03-2 Y 144/09-11-02-5 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado."

Se dice lo anterior, ya que la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; de ahí que la aplicación de dicho principio no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de este principio rector de aplicación e interpretación de normas.

En ese sentido, ante lo infundado de los argumentos del accionante, la emisión de la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha 21 noviembre de 2023 se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia del Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, y no ha lugar a declarar su nulidad.

CUARTO.- En acatamiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de oficio de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en cumplimiento a las Jurisprudencias 2ª./99/2006, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."** y 2a./J. 218/2007, con el rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” en correlación con los argumentos que al efecto hace valer la parte actora en el concepto de impugnación **QUINTO** de la demanda en los términos siguientes:

- Es ilegal el crédito fiscal de número ***** , mismo que se impugna toda vez que proviene de un acto viciado de origen tal y como lo es el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas de la revisión, ya que de su análisis se aprecia que no se fundó debidamente la competencia del funcionario que la emitió.
- Con fecha 18 de agosto de 2023, la autoridad demandada emitió el oficio ***** a través del cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, ahora bien, de su análisis se desprende que la autoridad omitió fundar su competencia para emitir dicho oficio con base en lo señalado en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual resulta evidente que dicho oficio contiene una violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- Al ser el oficio número ***** , a través del cual se dan a conocer las observaciones detectadas en la revisión en el que se analizaron la información y documentación proporcionada mediante el escrito de fecha 25 de octubre de 2022, y recibido con fecha 26 de octubre de 2022, y de fecha 01 de diciembre de 2022 y recibido con fecha 02 de diciembre de 2022, según consta en los sellos de recibido de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos, Delegación de Hacienda Palenque, Chiapas, la autoridad determinó los hechos conocidos en la revisión por lo que para motivar el oficio de observaciones la autoridad analizó y revisó la información y documentación proporcionada, comparándola con la información que obra en su poder por lo cual ejerció la facultad señalada en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia resulta indiscutible que debió fundar su actuación con base en dicho numeral, lo que en la especie no sucedió, resultando evidente una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad para actuar de la forma en la que lo hizo.
- Si bien es cierto que el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes las autoridades formularán el oficio de observaciones, también lo es que el artículo 63, otorga a las autoridades fiscalizadoras la facultad para motivar sus resoluciones con base en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- Resulta evidente que la autoridad debió motivar su actuación con base en el primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación al emitir el oficio de observaciones, mediante el cual se determinaron cantidades por

diferentes conceptos, otorgando un plazo de 20 días para presentar ante las oficinas de la autoridad los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio *****.

- Al no citar el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en el oficio de observaciones, dicho oficio resulta indebidamente fundado, violando lo establecido en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación resultando la evidente ilegalidad del oficio de observaciones de fecha 18 de agosto de 2023 todos los actos que deriven de él o se apoyen en él resultan ilegales y no se les debe dar valor, tal es el caso del crédito Fiscal con número de oficio ***** , de fecha 21 de noviembre de 2023.
- Por lo expuesto y fundado se solicita la nulidad lisa y llana del acto que se impugna por ser contrario a derecho, y que se resuelva aplicando la protección más amplia que establecen los derechos humanos y garantías consagradas en la ley, así como los principios pro persona y pro homine.

Las autoridades enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

La litis en el caso, se centra en definir si el oficio ***** de 18 de agosto de 2023, cuenta con los preceptos legales que le confieren competencia material a la autoridad emisora de los mismos, y con ello si cumple o no con los requisitos de fundamentación y motivación que aluden los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala los argumentos de la parte actora resultan **infundados** al tenor de los razonamientos siguientes:

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo

- 33 -

se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Tomo XIV, de noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o

lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

A fojas 280 a 303, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, obra agregado el oficio número ***** de 18 de agosto de 2023, mismo que al tratarse de documental pública es valorada en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se observa que la demandada fundó su actuar en los numerales siguientes:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, **podrán celebrar convenios de coordinación** en materia de administración de ingresos federales, **que comprenderán las funciones de** Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **fiscalización** y administración, **que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades** o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren **adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal** y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las**

- 35 -

facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, **como autoridades fiscales federales**. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 193, Tomo III, Segunda Sección, según publicación número 332-B-2015, de fecha 12 de agosto de 2015)

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las

disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en

- 37 -

ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables

(...)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad (...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 18.- Los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones, en Subsecretarios; Directores Generales o sus equivalentes, quienes contarán con una categoría inferior a los Subsecretarios y superior a los Directores; Directores; Subdirectores; Delegados; Jefes de Unidad; Jefes de Departamento y sus equivalentes, y en general, en los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus Titulares podrán expedir los nombramientos de los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Hacienda, a quien deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:
(...)

II. Secretaría de Hacienda
(...)

Artículo 30.- A la Secretaría Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

IX. Recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el estado.
(...)

X. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.
(...)

XVII. Participar y representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios.
(...)

XXVI. Ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la secretaría de hacienda y crédito público.
(...)

XLI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:
(...)

IX.- El Director de Auditoría Fiscal.
(...).”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 7.- Para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución y desempeño de las atribuciones; así como para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los Órganos Administrativos siguientes:
(...)

- 39 -

IV. Subsecretaría de Ingresos.
(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.
(...)

Artículo 36.- La Subsecretaría de Ingresos, tiene los Órganos Administrativos siguientes:

(...)

c) Dirección de Auditoría Fiscal.

Artículo 67. El titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, inclusive en las oficinas de la autoridad competente, en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de las contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como solicitar a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictamen para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias Autoridades Hacendarias, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y en el caso de los contadores antes referidos, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, pudiendo efectuar los requerimientos a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros relacionados, a los contadores antes mencionados y demás obligados con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su propia circunscripción, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, así como autorizar o negar prórrogas para la presentación de los informes o datos antes mencionados. Emitir oficios de observaciones y de conclusión de la revisión, relacionados con contribuciones federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales relacionadas con impuestos federales.

XVI. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes y visitas domiciliarias que les

practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se instrumente, respecto de las contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXX. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

XLV. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que:

❖ El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán, entre otros, las funciones de fiscalización, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente; además, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieran los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

❖ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas convinieron coordinarse en lo relacionado con el impuesto sobre la renta, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015.

❖ Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los citados impuestos serán ejercidas por el Gobernador o por las autoridades que conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, y que las facultades se ejercerán en los términos de la legislación federal aplicable.

- 41 -

❖ En materia de dichos impuestos, el Estado llevará a cabo los actos de fiscalización conforme al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

❖ Los titulares de las dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones excepto las personalísimas, entre otras autoridades, a los Directores.

❖ Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador se auxiliará de entre otras dependencias, de la Secretaría de Hacienda, correspondiéndole a su titular, entre otras, recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; así como determinar los créditos fiscales y sus accesorios y/o verificar la corrección del cumplimiento de las obligaciones fiscales; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto perciba el estado, fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia; participar y representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los convenios que se celebren con la federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros estados para implementar proyectos de prestación de servicios; así como ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado le confiere el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como los anexos que del mismo emanen, celebrados con la secretaría de hacienda y crédito público.

❖ El Director de Auditoría Fiscal es una autoridad hacendaria del Estado.

❖ La Secretaría de Hacienda contará para el despacho de sus asuntos, entre otros órganos, con la Subsecretaría de Ingresos y la Dirección de Auditoría Fiscal será un órgano administrativo de la citada Subsecretaría, que contará entre otras facultades con las relativas a revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, inclusive en las oficinas de la autoridad competente, en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de las contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como solicitar a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictamen para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias Autoridades Hacendarias, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y en el caso de los contadores antes referidos, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, pudiendo efectuar los requerimientos a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros relacionados, a los contadores antes mencionados y demás obligados con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su propia circunscripción, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, así como autorizar o negar prórrogas para la presentación de los informes o datos antes mencionados. Emitir oficios de observaciones y de conclusión de la revisión, relacionados con contribuciones federales que

- 43 -

deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales relacionadas con impuestos federales; dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes y visitas domiciliarias que les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se instrumente, respecto de las contribuciones estatales y las federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; y las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

El ejercicio de las referidas facultades las efectuará el Estado en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Tales facultades serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades facultadas para administrar contribuciones federales y a falta de disposiciones en ese sentido, serán ejercidas por las autoridades fiscales del Estado que realicen funciones de igual naturaleza en relación con contribuciones locales; lo que acontece con la Dirección de Auditoría

Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, de ahí su competencia para determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios de carácter estatal y los federales que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto correspondiente en cantidad líquida y emitiendo el oficio de liquidación a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Analizado lo anterior, esta Juzgadora estima **infundados** los argumentos del actor sujetos a estudio en el sentido de que la autoridad debió fundar el oficio número ***** de 18 de agosto de 2023 en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación al emitir el referido oficio de observaciones, porque, contrario a lo que solicita, con el cúmulo de preceptos que se citaron en el oficio controvertido, se acredita la competencia de la autoridad emisora.

Además de que, como se precisó en el considerando anterior, el artículo 63 mencionado, si bien establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; y que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; dicho precepto no contiene en sí mismo una competencia de la autoridad para emitir el oficio de observaciones derivado de una revisión de gabinete que

- 45 -

hiciera exigible la cita de dicho precepto para fundar la competencia de la autoridad.

No pasa por alto para esta Juzgadora que, tal como refiere la autoridad en su contestación, resulta incontrovertible que la autoridad observó hechos y omisiones con base en la información y documentación proporcionada por el contribuyente mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022 (tal como incluso es reconocido por el accionante), por lo que era necesario que el propio actor precisara —a su consideración— qué datos o expedientes o hechos conoció la autoridad, además de lo que el contribuyente aportó, que motivara la resolución liquidatoria, para efecto de demostrar que la omisión de la cita del artículo 63 del código tributario le causaba una afectación a su esfera jurídica.

Tampoco pasa desapercibido que el oficio de observaciones notificado al actor, debe limitarse a los hechos u omisiones detectados en la revisión de gabinete, que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que ello pueda comprender la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, accesorios y multas a que haya lugar; ya que el oficio de observaciones tiene como fin que el contribuyente revisado se haga conocedor de lo advertido por la autoridad demandada para que en el plazo legal de 20 días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, presente la documentación que desvirtúe los hechos u omisiones que asentaron en él; y que de la omisión del contribuyente de desvirtuar lo, o no corrige su situación fiscal, entonces se emitirá la resolución que determine contribuciones o aprovechamientos omitidos.

En ese sentido, no era necesaria la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación para fundar la competencia de la autoridad

demandada al emitir el oficio de observaciones; porque no se le está determinando una omisión que conlleve una contribución no enterada al fisco basándose en los hechos u omisiones que conozca la autoridad, como si se tratara de una resolución liquidatoria; y al contrario de los razonamientos del accionante, la autoridad cumplió con su carga de fundar su competencia.

En ese tenor, es **infundado** el concepto de impugnación, en tanto que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su actuar en el oficio ***** de 18 de agosto de 2023 al emitir el oficio de observaciones derivado de la revisión de gabinete practicada al hoy actor.

Finalmente, respecto de los argumentos del actor relativos a que se resuelva el caso aplicando la protección más amplia que establecen los derechos humanos y garantías consagradas en la ley, así como los principios pro persona y pro homine, como se precisó en el considerando anterior, los mismos resultan **inoperantes** en la medida en que la parte actora realiza simples argumentos genéricos pero nada dice en concreto acerca de la identidad del precepto legal que a su juicio debe ser inaplicable o la forma en que la autoridad demandada contravino los derechos humanos o convencionales.

En ese sentido, ante lo infundado de los argumentos del accionante, la emisión de la resolución contenida en el oficio ***** de 18 de agosto de 2023 se encuentra debidamente fundada la competencia del Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, y no ha lugar a declarar su nulidad.

QUINTO.- En acatamiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de oficio de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en cumplimiento a las Jurisprudencias 2ª./99/2006, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL***

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” y 2a./J. 218/2007, con el rubro: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”*** en correlación con los argumentos que al efecto hace valer la parte actora en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda en los términos siguientes:

- a) **Primer concepto de impugnación.** Es ilegal el oficio ***** , emitido con fecha 21 de noviembre de 2023, en donde se determina el crédito fiscal, mismo que se impugna porque deriva de actos viciados de origen como lo es la solicitud de información y documentación a través de la cual la autoridad solicitó diversa información y documentación que no forma parte de la contabilidad ni del objeto de la revisión y con especificaciones que no estaba obligado a cumplir.
- b) Con fecha 06 de octubre de. 2022, mediante el oficio ***** , que contiene la orden ***** , se dio inicio a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad impuso la obligación de exhibir documentación con datos específicos, sin embargo, la fiscalizadora no cuenta con facultades para requerir la documentación con datos específicos, por lo que es evidente que actuó sin contar con atribuciones legalmente establecidas para ello.
- c) Mediante el oficio ***** de fecha 03 de octubre de 2022, la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información y documentación, dando inicio a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, requiriendo información y documentación invocando, entre otros los artículos 42 párrafos primero, fracción II, segundo, tercero, cuarto y último párrafos y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero la documentación que la autoridad está facultada a requerir es la relacionada con la contabilidad de los contribuyentes, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento (preceptos legales que **no forman parte de la fundamentación** del oficio *****) que definen cómo se integra la contabilidad, así como la manera de hacer el registro y los asientos contables de la información; pero no así lo que solicitó la autoridad fiscalizadora.

- d) En ninguno de esos artículos se señala que la información y documentación que se entregue a la autoridad deben cumplir con ciertas especificaciones y formalidades, lo que lleva a concluir que la documentación que la autoridad tributaria solicitó, no está expresamente especificada en la Ley, por ende; no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, ya que no existe precepto legal que faculte a la autoridad para realizar tal requerimiento, ni alguno que obligue al contribuyente a exhibir la información y documentación contable con los datos pretendidos por la autoridad.
- e) Deviene ilegal el oficio ***** de fecha 03 de octubre de 2022, a través de la cual la autoridad demandada exigió la presentación de información y documentación, al contravenir el artículo 16 primer y antepenúltimo párrafos y artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal carece de competencia para exigir la exhibición de la documentación e información ahí requerida.
- f) La autoridad se excede en sus facultades al solicitar la presentación de los registros contables, imponiendo la carga adicional de que los mismos contuvieran los datos que específicamente señaló, además de requerir información y documentación que no tiene relación con el objeto de la revisión, resultando evidente la incompetencia de la autoridad.
- g) Es evidente que la solicitud de información y documentación de fecha 03 de octubre de 2022, está viciada de ilegalidad, en virtud de que indebidamente la autoridad se excede de sus facultades al solicitar información y documentación con información específica y que no forma parte de la contabilidad ni del objeto de la revisión, resultando ilegal por una indebida e insuficiente fundamentación y motivación, ya que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no establece tal atribución, así como la información y documentación solicitada no forma parte de los elementos y documentos que integran la contabilidad. Por lo cual al no existir precepto legal que obligue al contribuyente a entregar la información y documentación con las especificaciones señaladas y que no formen parte del objeto de la revisión, resulta claro que la autoridad es incompetente para requerirlo de esa forma.
- h) El oficio ***** de fecha 03 de octubre de 2022, en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución recurrida, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, derivada del artículo 16, primer párrafo, de la constitución y que recoge el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultando ilegal, por ese motivo, el procedimiento de fiscalización que realizó la autoridad, pues todo acto de autoridad debe acatar la garantía de fundamentación y motivación, lo que significa que es necesario que esté contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual a su vez implica que satisfaga los requisitos señalados, con el objeto de otorgar plena seguridad y certeza al contribuyente, y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución en perjuicio de los particulares, lo que en el caso no se cumplió.
- i) Por lo anterior se actualiza la causal de anulación establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, en el procedimiento de revisión de gabinete, la autoridad requirió documentación específica que no se está obligado a tener además de que no forma parte del objeto de la revisión, por lo que excedió las facultades con que cuenta; por ende, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 49 -

- j) **Segundo concepto de impugnación.** Es ilegal el oficio de número ***** , de fecha 21 de noviembre de 2023, donde se determina el crédito fiscal, mismo que se impugna por ser un acto viciado de origen, ya que deriva de un acto ilegal como lo es la orden de revisión ***** , a través de la cual la autoridad solicitó información y documentación, misma que contiene una indebida e insuficiente fundamentación y motivación.
- k) Con fecha 06 de octubre de 2022, se notificó la solicitud de datos y documentos, mediante a la cual la autoridad solicitó diversa información y documentación con el objeto de supuestamente llevar a cabo sus facultades de comprobación, sin embargo, dicha solicitud carece de una debida y suficiente fundamentación y motivación.
- l) Al ser el oficio de solicitud de información y documentación, un acto administrativo, debe contener los requisitos formales para poder ser un acto legal en los términos y condiciones que las leyes lo permiten, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el requerimiento de información y documentación.
- m) La autoridad debió fundar y motivar el acto, y tratándose de un oficio de solicitud de datos y documentos tuvo que señalar la causa por la cual solicitaba los documentos y los preceptos legales en los cuales fundó su petición, sin embargo, omitió dentro del oficio incluir los artículos 28 y 63, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 100 y 110 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, preceptos legales que son fundamentales para fundar y motivar una solicitud de datos y documentos debido a que en ellos se establece la obligación del contribuyente de tener y guardar la información y documentos contables y ponerlos a disposición de la autoridad cuando lo requiera, así como la obligación de las personas físicas que realicen actividades empresariales de pagar y enterar el Impuesto Sobre la Renta y llevar la contabilidad de acuerdo al Código y su reglamento.
- n) Los citados artículos en conjunto integran la fundamentaron y motivación necesarias para realizar la solicitud de datos y documentos ya que se debe externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal y cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.
- o) El artículo 30 del código tributario es complemento del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación ya que, si bien es cierto que los registros y asientos que integran la contabilidad se llevan en los medios electrónicos, también lo es que los contribuyentes están obligados a guardar la documentación comprobatoria durante un plazo de cinco años, es por eso que dicho precepto legal es fundamental en la fundamentación y motivación de la solicitud de información y documentación.
- p) Del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se advierten cuáles son los elementos que tomará en cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, para motivar sus resoluciones y entre esos están los documentos o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades, razón por la cual es necesario incluir el citado artículo dentro del oficio de solicitud de información ya que como lo establece los documentos podrán servir para motivar las resoluciones, sin embargo la autoridad omitió incluir dentro de su solicitud dicho precepto legal.

- q) Que el artículo 33 del reglamento del Código es complemento del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, debido a que enlista cuáles son los documentos e información que integran la contabilidad y forma de hacer los asientos y registros contables, razón por la cual es de suma importancia incluirlo dentro del oficio de solicitud de información ya que es el fundamento en donde se enlista y se da a conocer de forma detallada los documentos necesarios que forman parte del registro y control de operaciones de una entidad y que a su vez está documentación ampara lo declarado por el contribuyente en el ejercicio de sus obligaciones.
- r) De los artículos 100 y 110 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta se puede advertir que las personas físicas que realicen actividades empresariales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, y específicamente el artículo 110 en su fracción II, establece la obligación de los contribuyentes Personas Físicas de llevar la contabilidad de conformidad al Código Fiscal de la Federación y su reglamento, lo cual es complemento de los artículos antes citados 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, preceptos que fundan cuáles son los documentos que integran la contabilidad, para poder cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, además de que el artículo 100, es el fundamento legal que establece la obligación primigenia de pagar el Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas que realicen actividades empresariales, por lo cual dicho precepto legal, debió ser invocado por la autoridad con la finalidad de fundar su actuación al señalar que dicha información solicitada se consideraba necesaria a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de Impuesto Sobre la Renta.
- s) De lo anterior se concluye que los artículos mencionados en conjunto fundan y motivan de forma adecuada la solicitud de datos y documentos ya que del análisis de los artículos antes aludidos podemos destacar que si bien es cierto que la autoridad tiene la facultad para solicitar información y documentación, también lo es que debe de fundar y motivar su solicitud y en el caso que nos ocupa la autoridad debió invocar los artículos antes mencionados que se relacionan entre si.
- t) La autoridad mediante la solicitud de información y documentación de fecha 03 de octubre de 2022, con número de expediente *****§****, requirió diversa información y documentación con la finalidad supuestamente de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, por lo que es inconcuso que debió precisar los preceptos legales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establecen la obligación primigenia de pagar dicho impuesto y llevar la contabilidad de acuerdo al Código y su reglamento, así como fundar su actuación de conformidad con los artículos del código y su reglamento que señalan cuáles son los elementos de la contabilidad y los documentos e información que integran la contabilidad, además de fundar y motivar la causa por la cual requería cierta información y la obligación primero de tener y contar con la información requerida y en segundo de ponerla a disposición

- 51 -

de la autoridad, así mismo explicar cuáles son los alcances y las facultades que tiene la autoridad para motivar sus resoluciones con base en los documentos e información proporcionados.

- u) El acto que se impugna está viciado de ilegalidad ya que, carece de una debida y suficiente fundamentación y motivación tal y como lo establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y artículo 16 constitucional, dejándolo en completo estado de indefensión al violarse flagrantemente sus derechos humanos y garantías, razón por lo cual se debe concluir ilegal el oficio de número ***** donde se determina el crédito fiscal, por ser un acto viciado de origen como lo es la orden de revisión a través de la cual se solicitó diversa información y documentación, que como ya quedó demostrado, viola lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución, por una indebida e insuficiente fundamentación y motivación.
- v) Por lo expuesto y fundado, se deduce evidente violación en cuanto a la ilegalidad del acto de autoridad, ya que no cumple con los requisitos formales que debe contener, por lo que se solicita la nulidad lisa y llana del acto que se impugna y que se resuelva aplicando la protección más amplia que establecen los principios pro persona y pro homine.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis en el caso, se centra en definir si el oficio ***** de fecha 3 de octubre de 2022 por el que se solicitó diversa información y documentación al contribuyente hoy actor se encuentra debidamente fundado y motivado.

En primer término, son **inoperantes** los argumentos del actor previstos en los incisos **c), m) parte relativa y q)**, toda vez que existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, respecto a si es necesaria la fundamentación en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación cuando se ejercen las facultades del artículo 42, fracción II de la misma normatividad. La jurisprudencia 2a./J. 152/2005 es del tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL**

PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad. Contradicción de tesis 148/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 152/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

De la propia ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia se estableció lo siguiente:

"La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como permitido; en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

De esta forma, se pretende proteger a las personas tanto en su libertad como en su seguridad, a partir de exigir la motivación y la fundamentación de los actos de autoridad que causen molestia a los gobernados en sus personas, papeles o posesiones, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, cabe traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se aprecia en la jurisprudencia de la Segunda Sala que a continuación se transcribe:

- 53 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."(4)

Conforme a lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales federales tienen que estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 constitucional, pero además por disposición del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.(5)

Uno de los actos de molestia que realiza la autoridad fiscal es requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

Como ya se apuntó, ese requerimiento debe estar fundado y motivado. Además, entre otros requisitos, debe constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, conforme a las fracciones I, II y IV del artículo 38 del código tributario federal.

Cabe precisar que el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de dichas facultades no llega al extremo de que el requerimiento señale el precepto legal en el que se establecen los conceptos que integran la contabilidad.

Lo anterior, porque el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación(6) -que es el precepto en el que se establecen cuáles son los elementos que integran la contabilidad- es una norma que impone una obligación a los contribuyentes y no es una norma que otorgue facultades a las autoridades fiscales.

En efecto, entre las obligaciones tributarias accesorias o formales que tienen los contribuyentes se encuentra la de llevar la contabilidad, la cual trae consigo el deber de llevar dicha contabilidad en la forma que disponen el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, y consignar todos los elementos que la integran.

Esta obligación la tienen los contribuyentes desde que se inscriben al Registro Federal de Contribuyentes, según lo dispone el artículo 27 del código tributario federal y es independiente de que la autoridad fiscal compruebe que se está llevando.

De tal suerte que no se puede sostener que sea necesario fundar el requerimiento en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en aras de dar certeza al particular, bajo el argumento de que, con la cita del precepto, el contribuyente sabrá qué se le está pidiendo, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que el contribuyente sabe cuáles son los elementos que la conforman, ya que es una obligación que tiene, previa a la comprobación de su cumplimiento por parte de la autoridad.

*Ciertamente, uno de los elementos claves del Estado de derecho es la presunción legal que se resume en los siguientes aforismos: *nemini ius ignorare licet* y *nemo ius ignorare censetur*; *ignorantia legis neminem excusat*. En esencia, estos aforismos indican que a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce cuando están publicadas.*

Desde hace siglos existe la presunción iuris et de iure de que a nadie se permite ignorar las leyes, lo que es una ficción, ya que nadie conoce todo el derecho.

Sin embargo, esta ficción es absolutamente necesaria para la preservación del orden social, ya que es una presunción necesaria para la seguridad jurídica.

Esto se logra mediante el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, por el que éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a los ciudadanos a través de un periódico oficial y de alcance general.

En el caso concreto, es tan obligatorio el conocimiento de qué elementos integran la contabilidad, que su incumplimiento constituye una infracción en términos del artículo 83 del propio código.⁽⁷⁾

Así, bajo la presunción de que el particular conoce cuáles son los elementos que integran la contabilidad no es necesario citar el artículo 28, pues éste establece obligaciones al contribuyente, y aunque la autoridad puede comprobar el cumplimiento de esta obligación, su facultad no deriva de este precepto.

Por su parte, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación⁽⁸⁾ otorga a la autoridad la facultad para requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

De esta forma, si la autoridad funda su actuación en el artículo 42, fracción II, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.

Por tanto, la autoridad fiscal, en cuanto ejerza su facultad de comprobación en términos del artículo 42, fracción II, no está obligada a citar el precepto que establece los elementos que integran la contabilidad.

De conformidad con lo razonado, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución, y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad."

De lo que se advierte lo siguiente:

- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación -que es el precepto en el que se establecen cuáles son los elementos que integran la contabilidad- es una norma que impone una obligación a los contribuyentes y no es una norma que otorgue facultades a las autoridades fiscales.

- 55 -

- La obligación de llevar la contabilidad la tienen los contribuyentes desde que se inscriben al Registro Federal de Contribuyentes, según lo dispone el artículo 27 del código tributario federal y es independiente de que la autoridad fiscal compruebe que se está llevando.

- Bajo la presunción de que el particular conoce cuáles son los elementos que integran la contabilidad no es necesario citar el artículo 28, pues éste establece obligaciones al contribuyente, y aunque la autoridad puede comprobar el cumplimiento de esta obligación, su facultad no deriva de este precepto.

Por lo que resulta innecesario que la autoridad fiscal, al momento de ejercer sus facultades de comprobación, deba citar el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 de su Reglamento para que el contribuyente esté en condiciones de saber qué se le está requiriendo, porque el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2014, establece que para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por su parte el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que los documentos e información que integran la

contabilidad son: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables, aunado a ello se establece que los registros o asientos contables deberán: ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas,

- 57 -

incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate; entre otros.

Así las cosas, la solicitud de información y documentación combatida se encuentra apegada a derecho, toda vez que el precepto legal que prevé los conceptos que integran la contabilidad es innecesario para fundar el oficio número ***** de fecha 3 de octubre de 2022, porque el contribuyente desde el momento en que se inscribió ante el Registro Federal de Contribuyentes, conocía cuales eran sus obligaciones fiscales, esto es, la de llevar contabilidad y por lo tanto los elementos de ésta.

Sin que pueda pretender que dentro de la fundamentación y motivación de la solicitud de información y documentación se tenga que señalar el precepto legal en que se establecen los conceptos que integran la contabilidad, puesto que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33 de su Reglamento, que prevén cuales son los elementos que la componen son normas que imponen obligación a los contribuyentes, que trae consigo el deber de hacerlo en la forma en que establece dicha disposición legal.

Además, resulta claro que en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación se establecen obligaciones al contribuyente, no así facultades de la autoridad demandada, por lo que dicho precepto no es fundamento para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la

contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por otra parte son infundados los argumentos de la parte actora que se sintetizaron en los **incisos m) parte restante, n), o), p), r) y s).**

Ello porque los artículos que menciona el actor que la autoridad debió citar en la resolución que se impugna —30¹ y 63² del Código Fiscal de

¹ **Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código (...).

² **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

la Federación y 100³ y 110⁴ de la Ley de Impuesto Sobre la Renta— tampoco prevén facultades de la autoridad fiscal para emitir el oficio por el que solicitó información y documentación y de esa forma fuera exigible su cita como parte de los fundamentos de su competencia.

Máxime que el artículo 30 del código tributario lo que prevé es la obligación de llevar contabilidad en términos del diverso 28 del mismo ordenamiento legal; por su parte, el artículo 63 del mismo ordenamiento, prevé la potestad de la autoridad de motivar sus resoluciones de los hechos

³ **Artículo 100.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional

⁴ **Artículo 110.** Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: (...)

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley. (...)

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

que conozca en ejercicio de sus facultades de comprobación o de la documentación que obre en su poder, o bien, de otras autoridades; pero ninguno prevé competencia alguna.

Mientras que los artículos 110 y 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen obligaciones de los contribuyentes sujetos a ese tributo; pero en modo alguno prevén facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, si el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad la facultad para requerir la contabilidad a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que la exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, es suficiente citar dicho artículo para tener dicho requerimiento como suficientemente fundado, ya que el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, contrario a lo que refiere el actor en sus argumentos sintetizados en los **incisos t) y u).**

Por tanto, la autoridad fiscal, en cuanto ejerza su facultad de comprobación en términos del artículo 42, fracción II, no está obligada a citar los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, ni que establecen los elementos que integran la contabilidad, ni el diverso 30 y 63 del primer ordenamiento en cita; y tampoco los artículos 100 y 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las razones que ya se apuntaron, de ahí que no sea dable declarar la nulidad de la resolución impugnada, como infundadamente solicita el actor en la síntesis de sus manifestaciones en el **inciso v),** aunado a que no precisa de qué forma estima que la resolución impugnada contraviene los principios que menciona, pues resulta necesario que establezca argumentos tendentes a demostrar su pretensión.

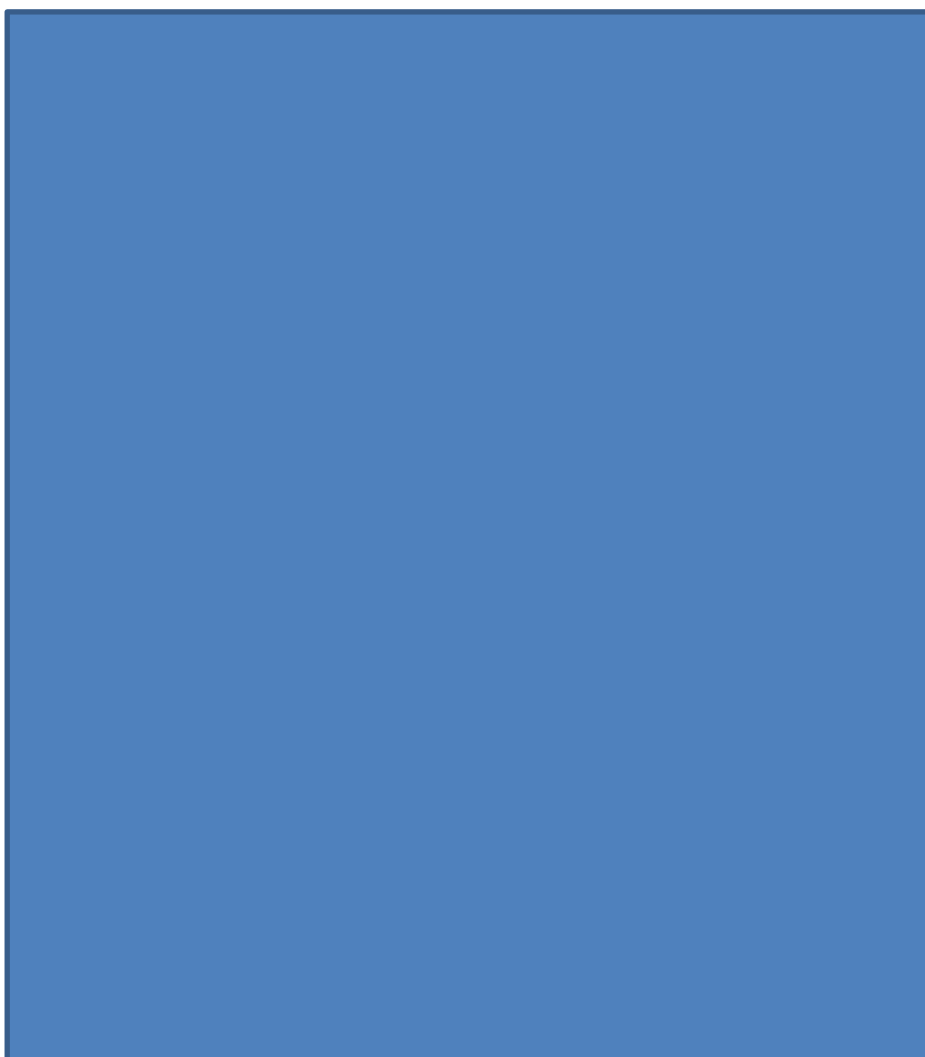
- 61 -

En vía de consecuencia, es **infundado** lo que refiere el accionante en sus argumentos sintetizados en los **incisos j), k) y l)**, porque la resolución que controvierte sí se encuentra debidamente fundada y motivado.

Ahora bien, resultan **infundados** los argumentos de la enjuiciante condensados en los **incisos a), b), d), e), f), g), h) e i)**, en los que refiere que fue ilegal el requerimiento contenido en el oficio ***** de fecha 3 de octubre de 2022 respecto de la contabilidad con detalles, especificaciones y datos que la misma debía contener, por no estar fundado y motivado.

Lo anterior porque si bien los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, no disponen la **obligación para los contribuyentes de presentar su contabilidad con detalles, especificaciones y datos que deba contener, tales como estructura y contenido en forma y fondo**, o alguna otra integración específica, como pretendió la autoridad en el requerimiento sujeto a estudio (foja 222 y 223 del expediente en que se actúa), lo cierto es que la accionante sí cumplió con el requerimiento citado, pues así se advierte del escrito por el que el contribuyente cumplió con lo solicitado por la autoridad fiscal (foja 234 de autos), que se digitaliza en la parte que interesa:

[...]



Como se observa, el accionante sí exhibió las integraciones especiales que le requirió la autoridad, lo que revela que sí contaba con la integración especial requerida por la autoridad o, en su caso; determinó que era viable realizar y exhibir la integración requerida, lo que genera que la irregularidad del requerimiento quede superada.

Robustece lo antes planteado, el criterio contenido en la tesis VIII-TASS-7 publicada en la revista de este Tribunal, octava época, año II, número 8 de marzo de 2017 que es del tenor siguiente:

“REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL. Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva, y no debe solicitar que la contabilidad le sea proporcionada a manera de

- 63 -

integraciones especiales, pues de lo contrario, el formular el requerimiento de la contabilidad en esos términos resultaría ilegal; también lo es, que si el contribuyente cumplimenta dicho requerimiento presentando la contabilidad ante la autoridad fiscal a manera de integraciones en la forma concreta y específica que la autoridad le indicó, entonces la ilegalidad de ese requerimiento queda superada al haber sido atendida tal circunstancia; máxime, si la información aportada por el contribuyente en cumplimiento al requerimiento en comento, es analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora."

Similar criterio sostuvo esta Sala en la sentencia de 06 de septiembre de 2023, dictada en el juicio de nulidad 413/22-19-01-7-OT del índice de esta Sala Regional de Chiapas.

Máxime que la solicitud de esa información no trasciende a la incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución determinante, debido a que el sólo requerimiento de información que no esté expresamente mencionado en las disposiciones fiscales con el propósito de cumplir con la obligación establecida en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal como se lee de la propia orden, no actualiza en automático la incompetencia de la autoridad que ordenó el procedimiento de fiscalización.

Tampoco tal requerimiento constituye una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que haya trascendido y afectado las defensas del particular y con ello, impactado al sentido de la resolución impugnada, en virtud de que esa solicitud de información no incide en el resultado de la revisión efectuada, puesto que al contribuyente le asiste el derecho de aportar toda la información y documentación que desvirtúe, en su caso, los hechos y omisiones detectados por la autoridad fiscal.

De ahí, que no era necesario en el oficio ***** de fecha 3 de octubre de 2022 cumplir con alguna fundamentación o motivación especial para solicitar información específica de la contabilidad, que a la postre no incidiría en el resultado de la comprobación. Por ello, es que no constituye un vicio en el procedimiento que haya afectado las defensas del actor y hubiese trascendido al sentido de la resolución determinante; y en consecuencia, no se resulta ilegal dicha resolución.

SEXTO.- En acatamiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de oficio de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en cumplimiento a las Jurisprudencias 2ª./99/2006, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*** y 2ª./J. 218/2007, con el rubro: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”*** en correlación con los argumentos que al efecto hace valer la parte actora en el concepto de impugnación **TERCERO** de la demanda en los términos siguientes:

- Es ilegal el oficio de número ***** , de fecha 21 de noviembre de 2023, mismo que se impugna porque deriva de un acto viciado de origen, como lo es el oficio ***** , a través del cual se solicita información y documentación relacionada con las retenciones de ISR, sin que este sea el objeto o propósito de la revisión, por lo que se viola lo establecido en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad no tenía competencia para solicitar dicha información.
- Que con fecha 06 de octubre de 2022, a través de la solicitud de información y documentación emitida con fecha 03 de octubre de 2022, la autoridad señaló que la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, correspondiente a la contribución antes mencionada, por lo que si el impuesto a revisar señalado en la orden ***** , es el impuesto sobre la renta, la autoridad únicamente podría solicitar la información y documentación necesaria para revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de dicho impuesto, sin embargo en el caso que nos ocupa, la fiscalizadora solicitó información y documentación relacionada con las retenciones del impuesto

- 65 -

sobre la renta, lo cual resulta ilegal en virtud de que no forma parte del objeto de la revisión, excediéndose la autoridad en sus facultades.

- La autoridad solicitó información sobre el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta, sin contar con atribuciones para hacerlo, ya que el objeto y propósito de la orden de visita era revisar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo de las contribuciones federales del impuesto sobre la renta y no como retenedor.
- Ello porque la autoridad solicitó la declaración anual de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones, normal y complementarias, en su caso, así como las constancias de percepciones y retenciones efectuadas en el ejercicio, razón por la cual la autoridad fiscalizadora se excedió en sus facultades al solicitar información y documentación que no forma parte del objeto y propósito de la orden ***** porque la solicitud de información y documentación, la autoridad señaló como objeto o propósito que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 para efectos de impuesto sobre la renta.
- En consecuencia, la contribución que se señaló fue la de impuesto sobre la renta, por lo cual, si la intención de la autoridad era comprobar el cumplimiento de las contribuciones relacionadas con la retención del impuesto sobre la renta, debió señalarla como objeto o propósito dentro de la orden de visita domiciliaria tal y como lo establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, dicho señalamiento no sucedió, por lo cual resulta ilegal que soliciten información que no se encuentra relacionada con el objeto o propósito de la orden de visita domiciliaria, excediendo de sus facultades.
- El artículo 16 constitucional establece que las autoridades podrán realizar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; en consecuencia, la autoridad únicamente podía requerir la información y documentación necesaria de acuerdo al objeto de la revisión y no excederse en sus facultades al solicitar documentación que no está relacionada con el propósito de la revisión.
- Resulta concluyente la existencia de violaciones a los derechos fundamentales, ya que a pesar de ser un acto ilegal, la autoridad hizo del conocimiento a su representada que en caso de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados se constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I del propio ordenamiento en cuyo caso la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.
- En consecuencia, resulta evidente la ilegalidad de la solicitud de información y documentación ***** , de fecha 03 de octubre de 2022, por lo cual todos los actos que deriven de él o se apoyen en él resultan ilegales y no se les debe dar valor, tal es el caso del crédito Fiscal con número de oficio ***** , de fecha 21 de noviembre de 2023.

Contrario a lo argumentado por el actor, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución liquidatoria.

La litis en el caso, se centra en definir si el oficio ***** de fecha 3 de octubre de 2022 por el que se solicitó diversa información y documentación al contribuyente hoy actor se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al objeto de la revisión efectuada.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, los argumentos del actor resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución que se controvierte, por los siguientes motivos y fundamentos.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad

- 67 -

necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Tomo XIV, de noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

A fojas 222 a 223, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, obra agregado el oficio número ***** de 18 de agosto de 2023, mismo que al tratarse de documental pública es valorada en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se observa que la demandada requirió la siguiente documentación:

[...]



Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad fiscal, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con las contribuciones mencionadas.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017** para efectos del **Impuesto sobre la renta**, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, correspondiente a la contribución antes mencionada.

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad fiscalizadora, precisando que la revisión abarcaba el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio relativos a esa contribución, requirió al hoy actor, entre otros, la *"11.- Declaración anual de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones, normal y/o complementarias, en su caso, así como las constancias de percepciones y retenciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión."*

- 69 -

Por ello, como se adelantó, no le asiste razón al actor, toda vez que, si bien es cierto que la autoridad requirió documentación relativa a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no menos cierto resulta que tal requerimiento no tuvo trascendencia en la resolución impugnada, pues de la misma no se advierte que en la determinación del crédito fiscal que el actor controvierte, la autoridad haya incluido el rubro de retenciones del impuesto referido; al contrario, la autoridad se limitó a determinar las omisiones de la contribución en comento únicamente en su carácter de sujeto directo.

Aunado a lo anterior, el contribuyente accionante, mediante el escrito recibido por la fiscalizadora el 26 de octubre de 2022 (foja 234 de autos), proporcionó información y documentación en cumplimiento a la solicitud que realizó la autoridad mediante el oficio ***** de 18 de agosto de 2023, en el que, respecto al rubro "*11.- Declaración anual de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones, normal y/o complementarias, en su caso, así como las constancias de percepciones y retenciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión*" manifestó "*NO APLICA, NO CUENTO CON NÓMINA DE EMPLEADOS*", y ya que la autoridad tampoco sancionó con alguna medida de apremio o multa al contribuyente ante una eventual omisión de exhibir dicha información —por no serle aplicable ni exigible— ni determinó crédito fiscal alguno por dicho rubro, es inconcuso que no le irroga afectación alguna en su esfera jurídica tal requerimiento ya que tampoco trascendió al sentido de la resolución impugnada, por lo que constituye una ilegalidad no invalidante, y no puede abrigarse la pretensión de la parte actora de que la autoridad se excedió en el ejercicio de sus facultades.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VII-J-1aS-157, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43, cuyo contenido es el siguiente:

"VII-J-1aS-157

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.

-De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 265

VII-P-1aS-772

- 71 -

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 293

VII-P-1aS-1224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25482/14-17-11-8/612/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 190

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43"

En consecuencia, al resultar ineficaces los argumentos del accionante, y ser omiso en desvirtuar la presunción legalidad de la que gozan las actuaciones de la autoridad, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora determina que la resolución que controvierte contenida en el oficio ***** de 18 de agosto de 2023, cumple con la debida motivación y fundamentación de conformidad con los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora se avoca al estudio del concepto de impugnación **SEXTO** del escrito de demanda, en el que la parte actora argumenta medularmente lo siguiente:

- a) Es ilegal el oficio ***** , a través del cual se le determina el crédito fiscal, en virtud de que la autoridad omitió motivar de forma debida las supuestas erogaciones sin documentación comprobatoria, violando flagrantemente lo señalado en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- b) De la resolución impugnada se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó la cantidad de \$55,355,852.35 correspondiente a erogaciones no deducibles, en virtud de que no reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad, toda vez que no están amparadas con documentación comprobatoria sin señalar con precisión cómo fue que se determinó dicha cantidad y el proceso que se utilizó para llegar a fijar la cuantía de \$55,355,852.35 por concepto de erogaciones sin documentación comprobatoria, lo que como gobernado le deja en completo estado de indefensión e incertidumbre, ya que se desconocen los motivos por los cuales la autoridad determinó dicha cantidad.
- c) La autoridad estaba obligada a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, sin embargo, omitió motivar debidamente la determinación que realizó por la cantidad de \$55,355,852.35 por concepto de erogaciones sin documentación comprobatoria, ya que sólo mencionó que dichas cantidades no reúnen los requisitos para su deducibilidad al no estar amparadas con documentación comprobatoria, pero no señala cuál fue el proceso que siguió para determinar dicha cantidad, por lo que resulta evidente que se viola lo establecido en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- d) Por lo expuesto y fundado se solicita la nulidad lisa y llana del acto que se impugna y que se resuelva aplicando la protección más amplia que establecen los derechos fundamentales y garantías consagradas en la ley, así como los principios pro persona y pro homine

Por su parte, las autoridades demandadas, en su oficio contestario, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, alegando que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

De los argumentos de las partes, se tiene que la litis en el presente considerando estriba en determinar si la resolución impugnada ***** , de fecha 21 noviembre de 2023 se encuentra debidamente fundada y motivada.

A consideración de esta Sala Regional, los argumentos sujetos a estudio resultan **infundados** como se verá a continuación.

- 73 -

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los **actos administrativos que se deban notificar deberán tener**, por lo menos, **los siguientes requisitos**:

(...)

IV. Estar fundado, **motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

(Énfasis adicionado por esta Sala)

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, **estén debidamente** fundados y **motivados**, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente; esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables al caso concreto; en tanto que, **la motivación** presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.20. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

- 75 -

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

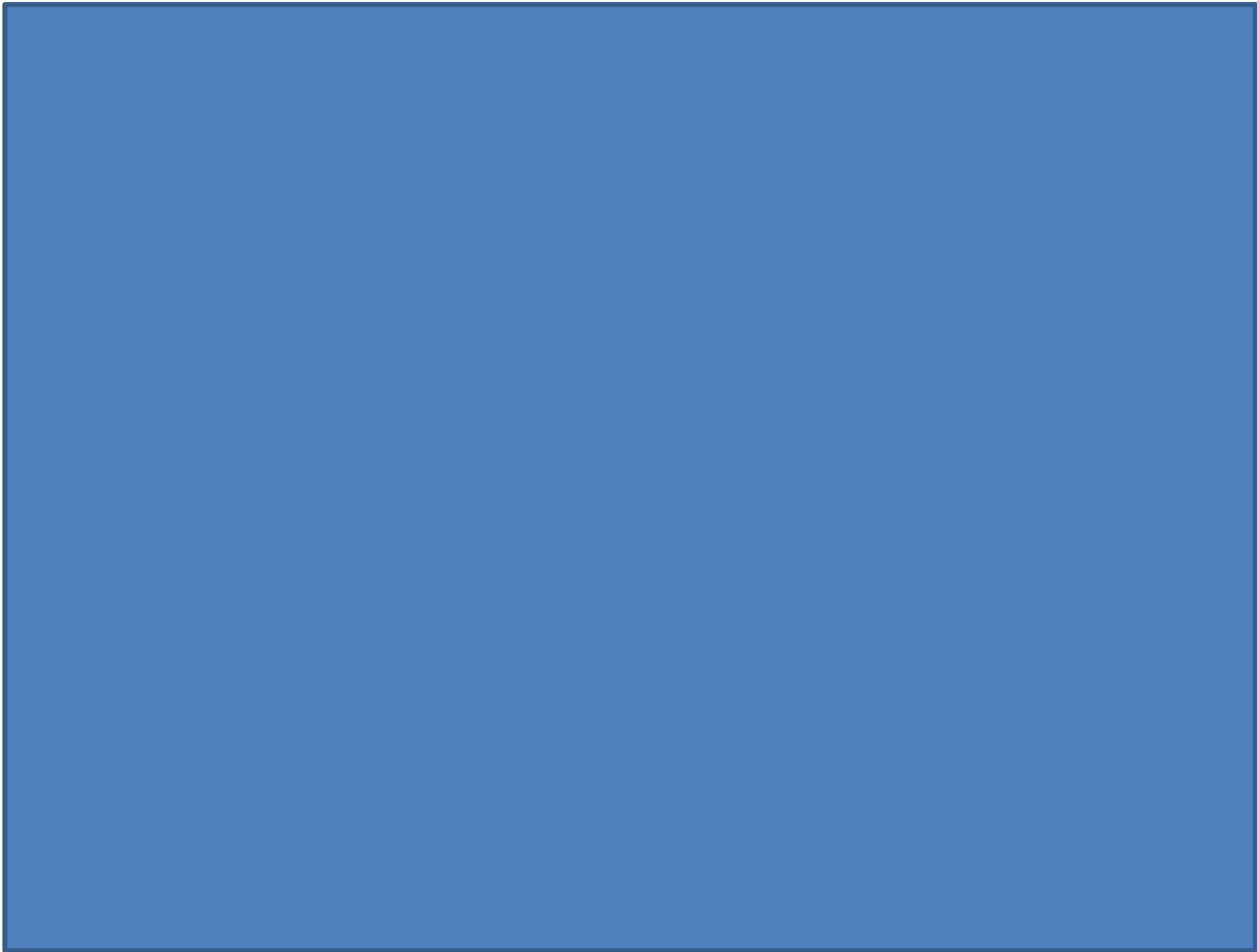
Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para

comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

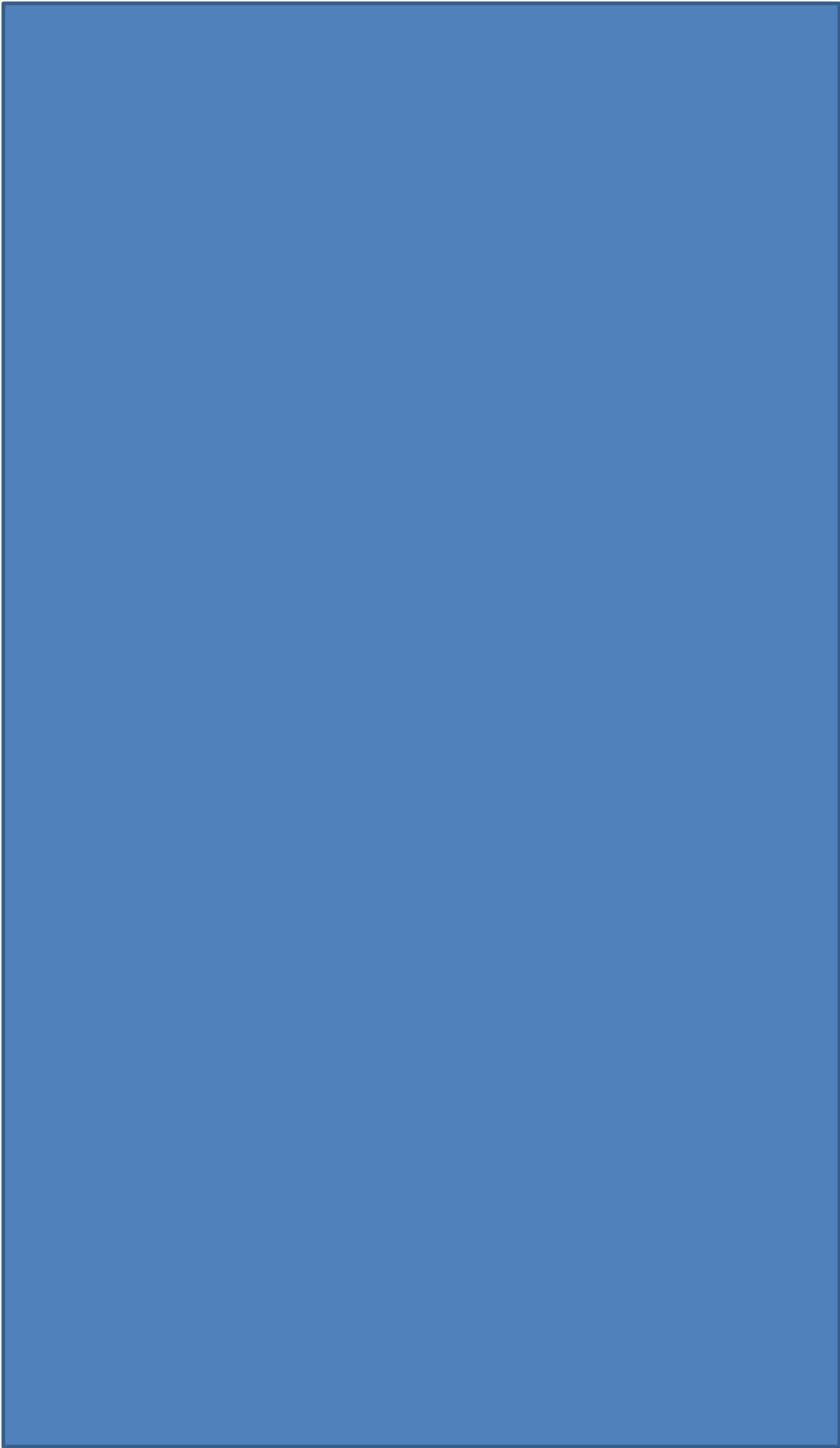
Ahora bien, a efecto de establecer los parámetros en que fue emitida la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , de fecha 21 noviembre de 2023, conviene digitalizar la parte conducente de las deducciones autorizadas —por ser el rubro específico que controvierte el actor— que establece:

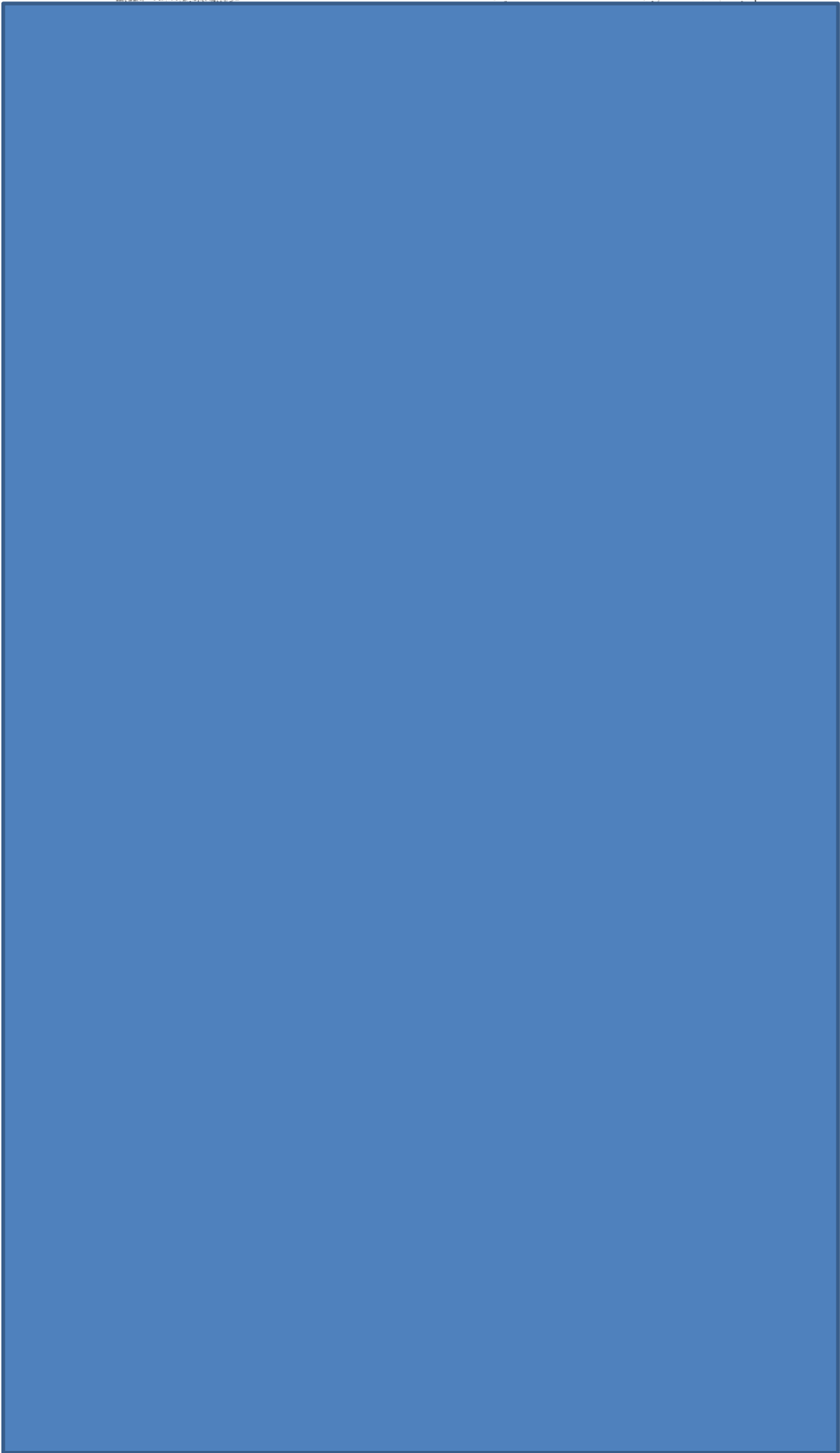
[...]

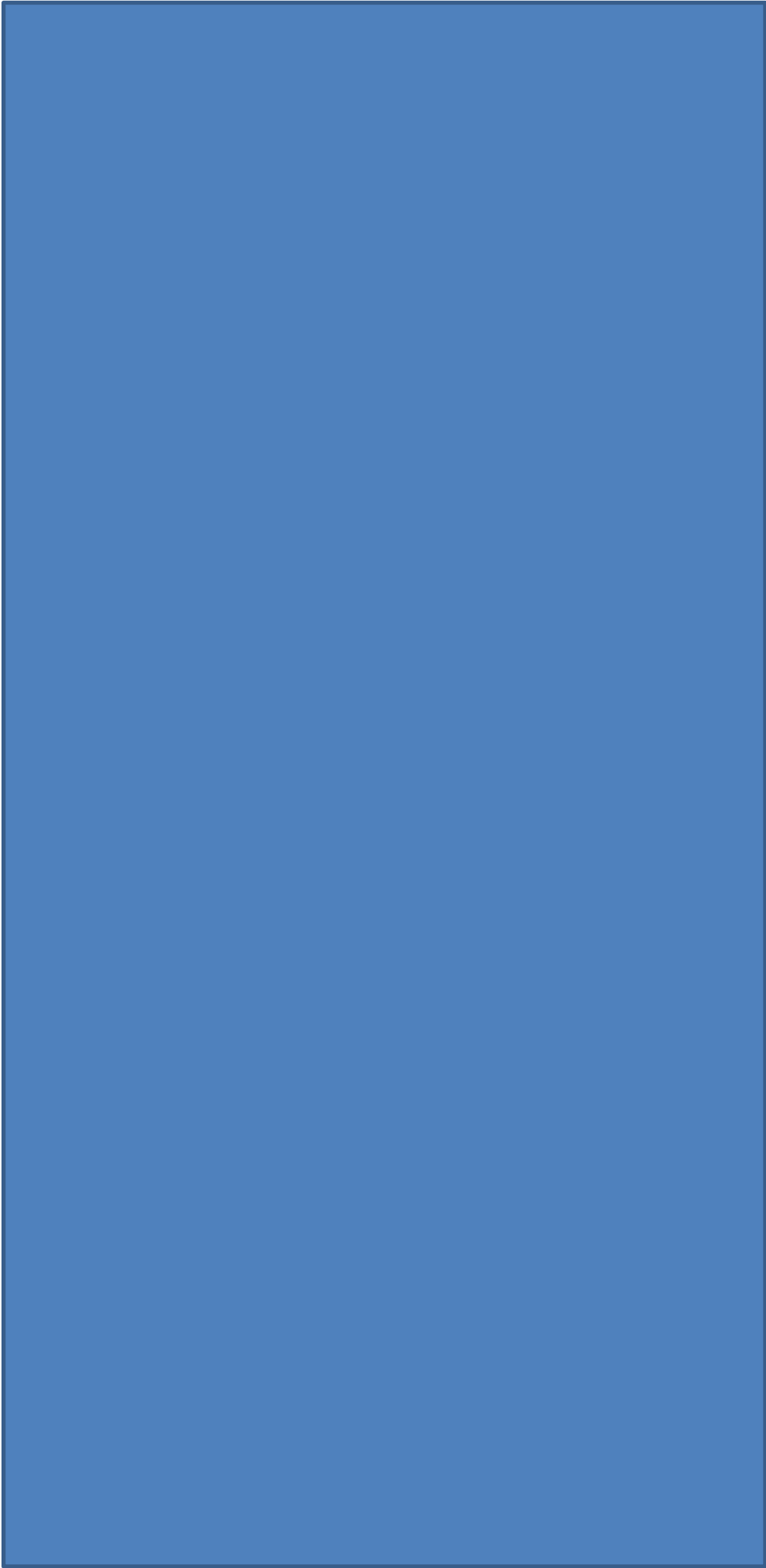


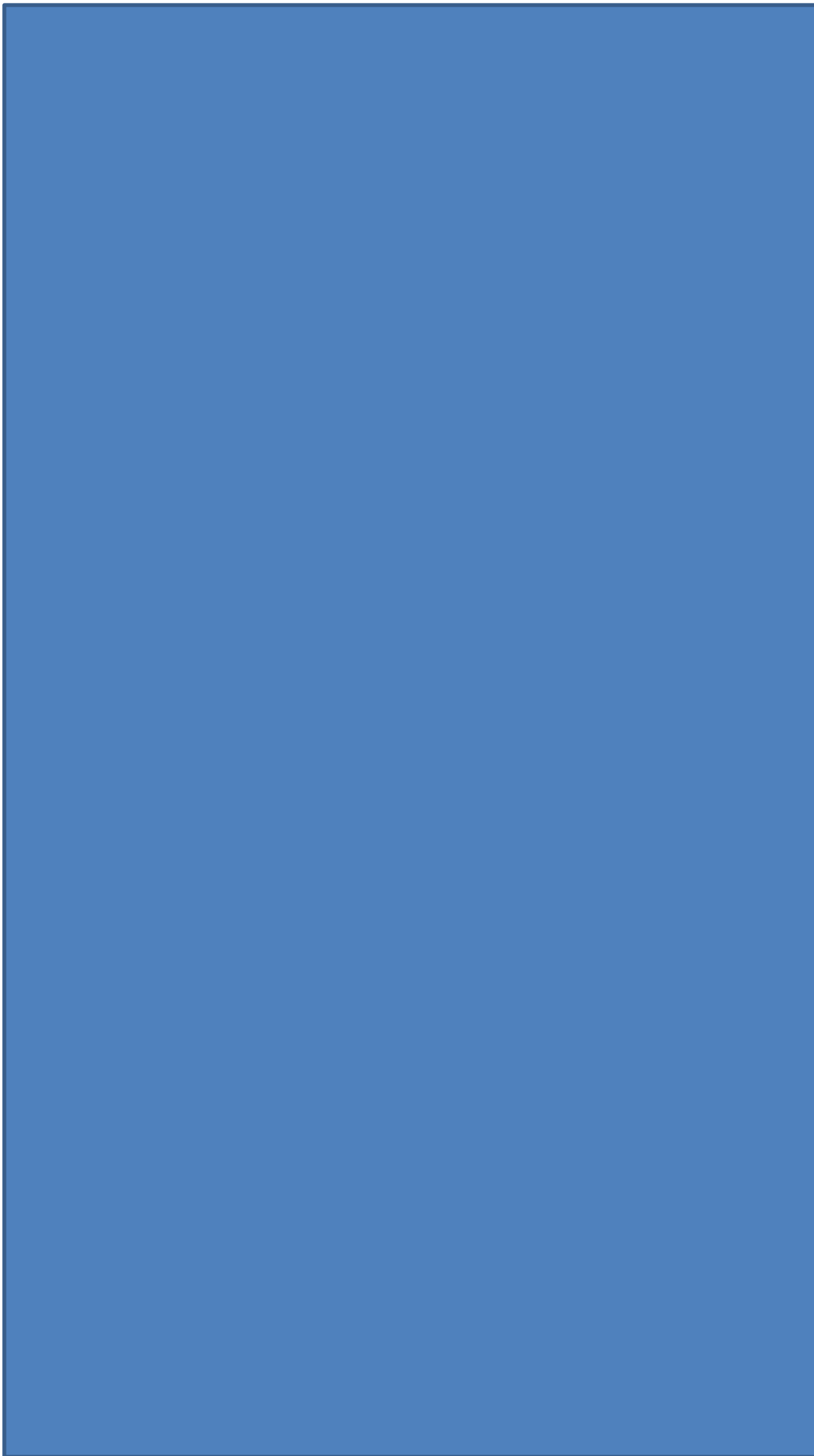
continuación se indica:

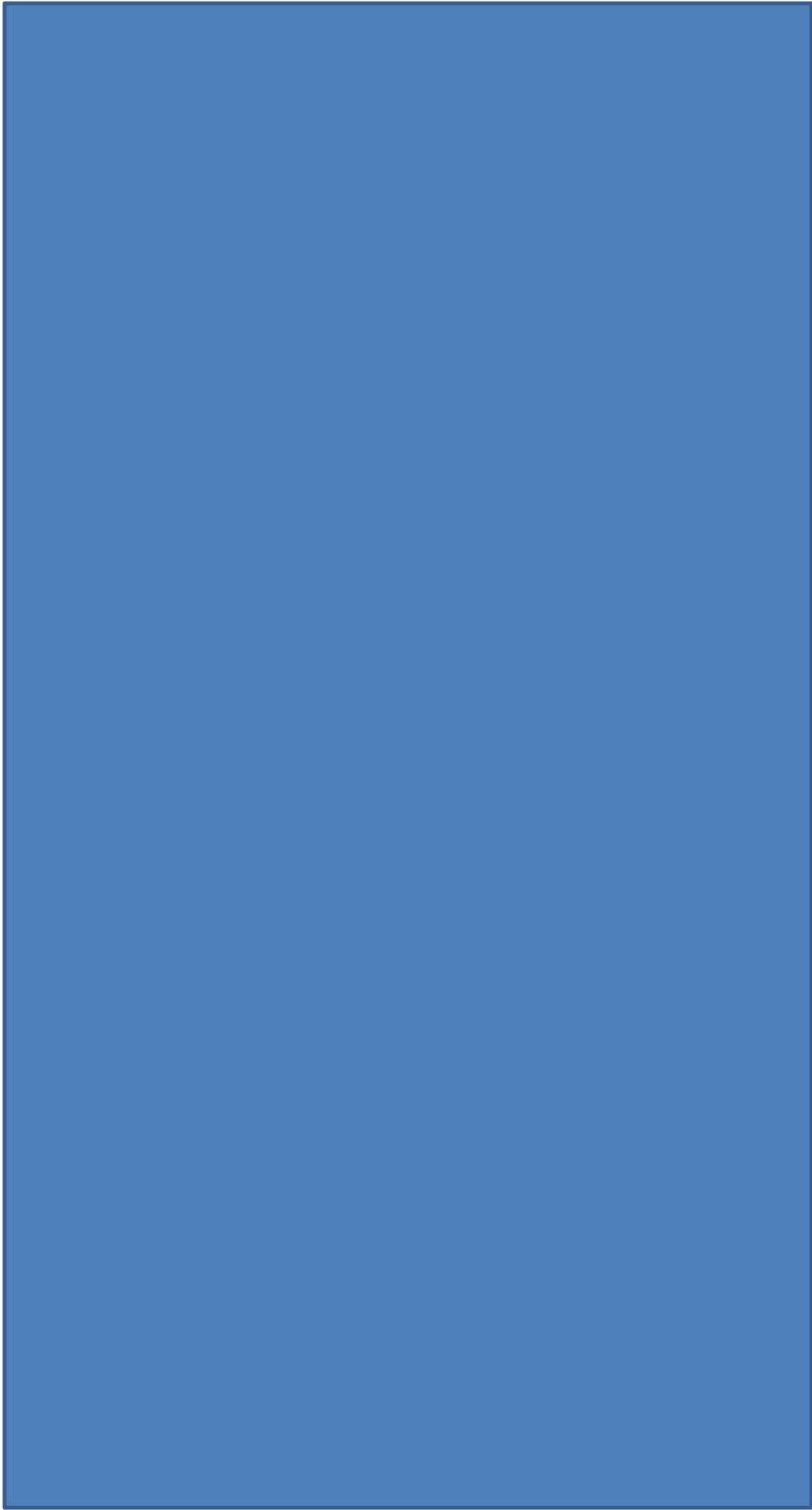
1. Se indica que la resolución impugnada, emitida el 21 de noviembre de 2023, en la cual se autoriza la deducción de los gastos de transporte, se fundamenta en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la resolución de un juez debe ser fundada y motivada, es decir, debe explicar los hechos y las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión. En este caso, se indica que la resolución impugnada no cumple con estos requisitos, ya que no se fundamenta en los hechos y las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

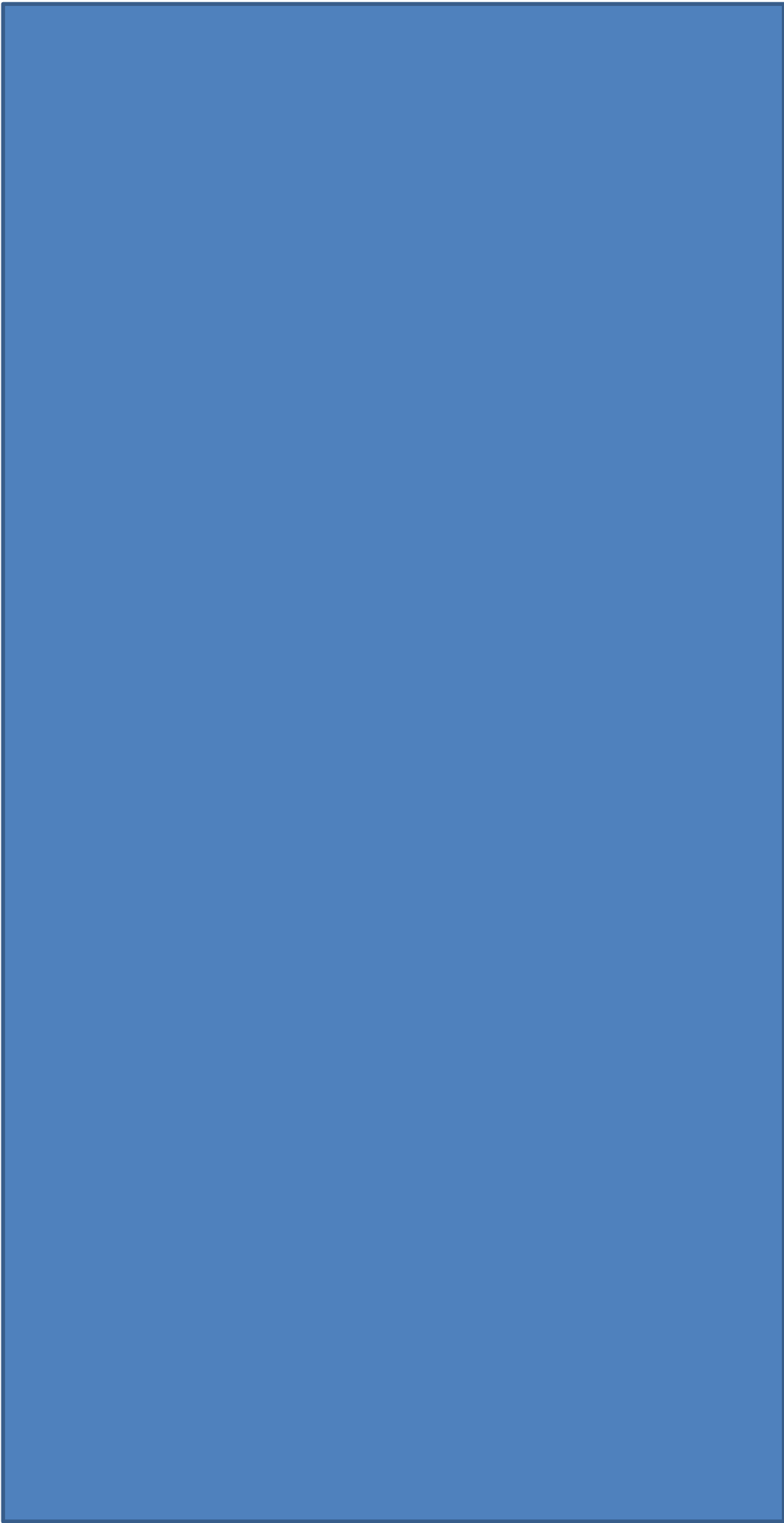


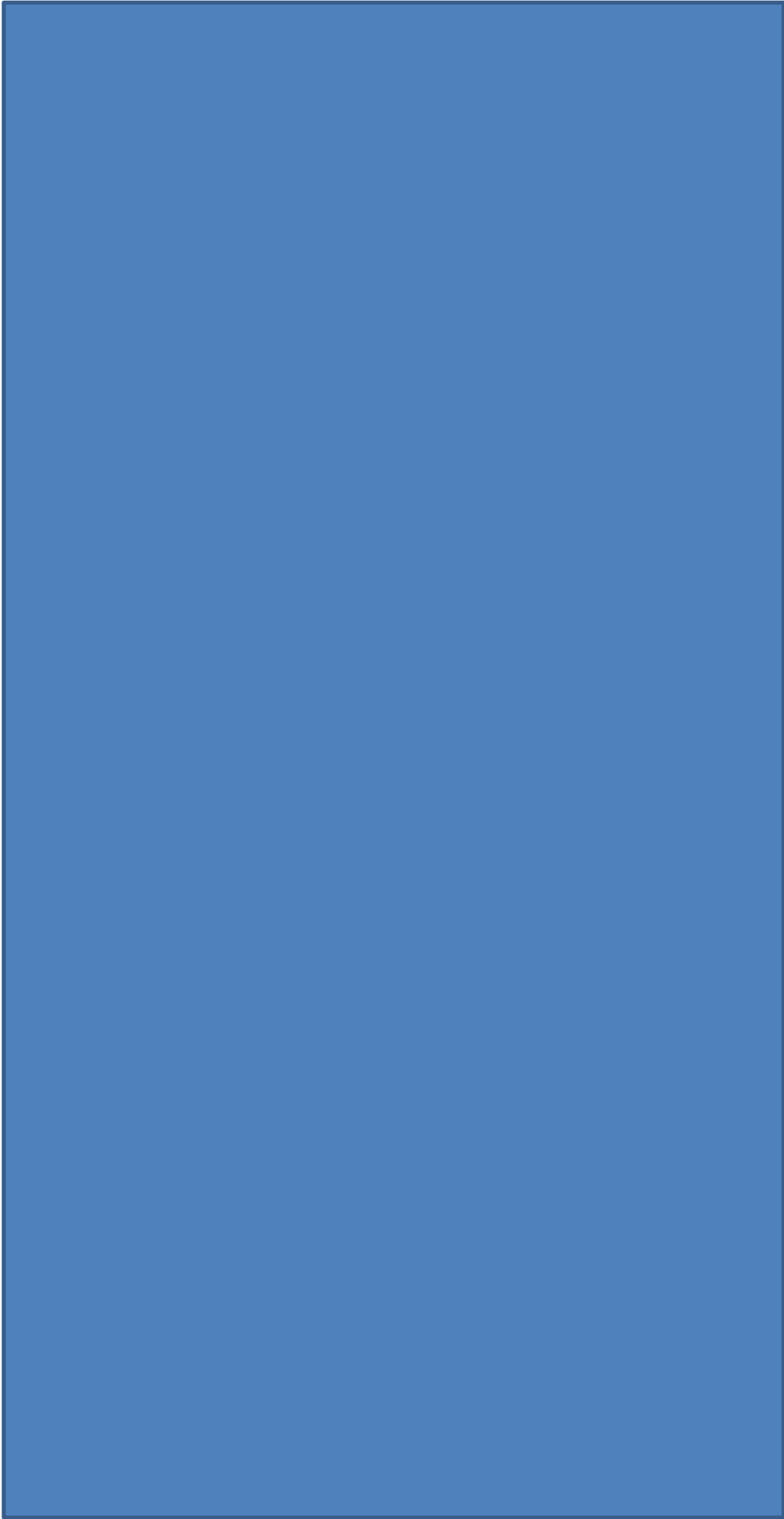


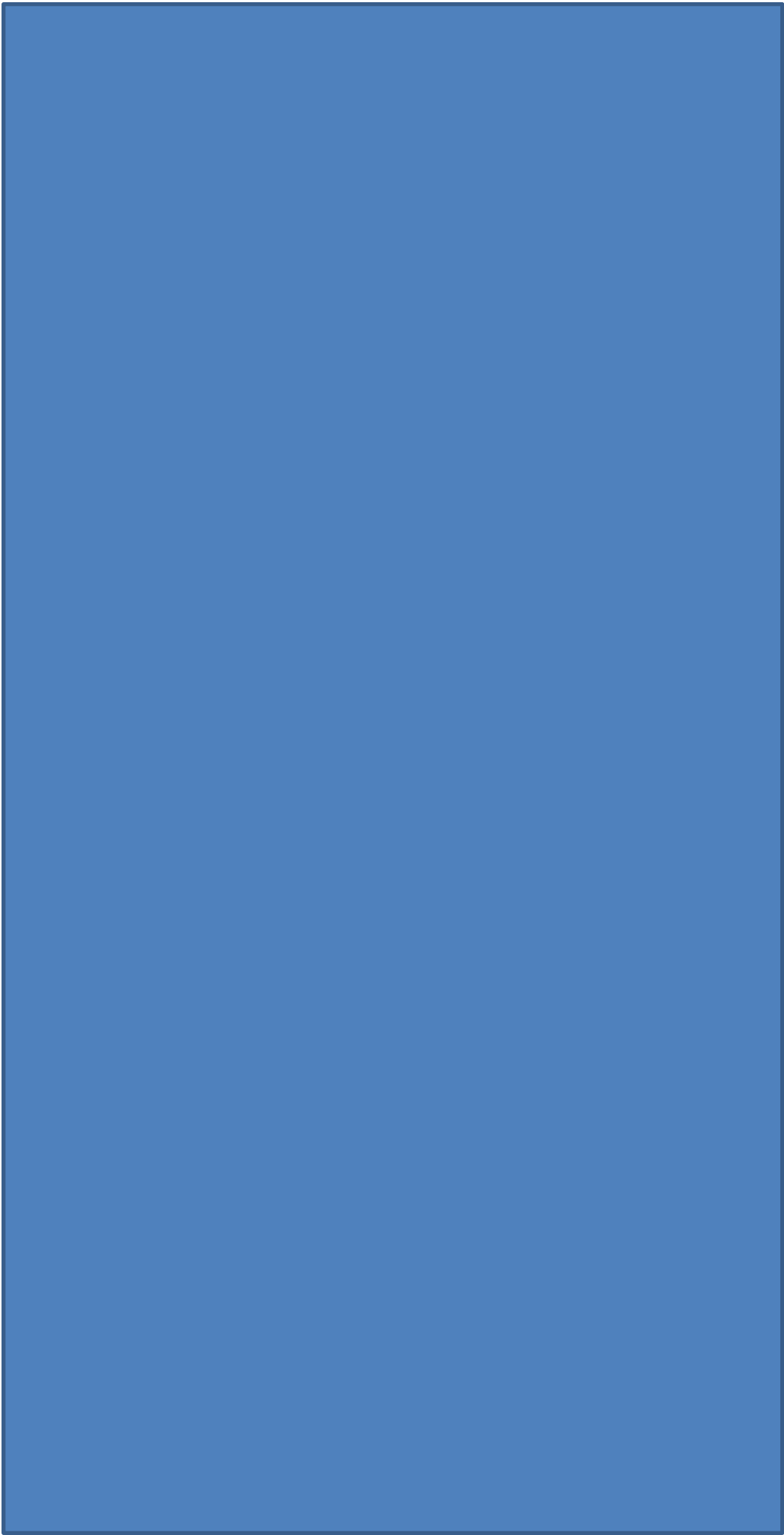


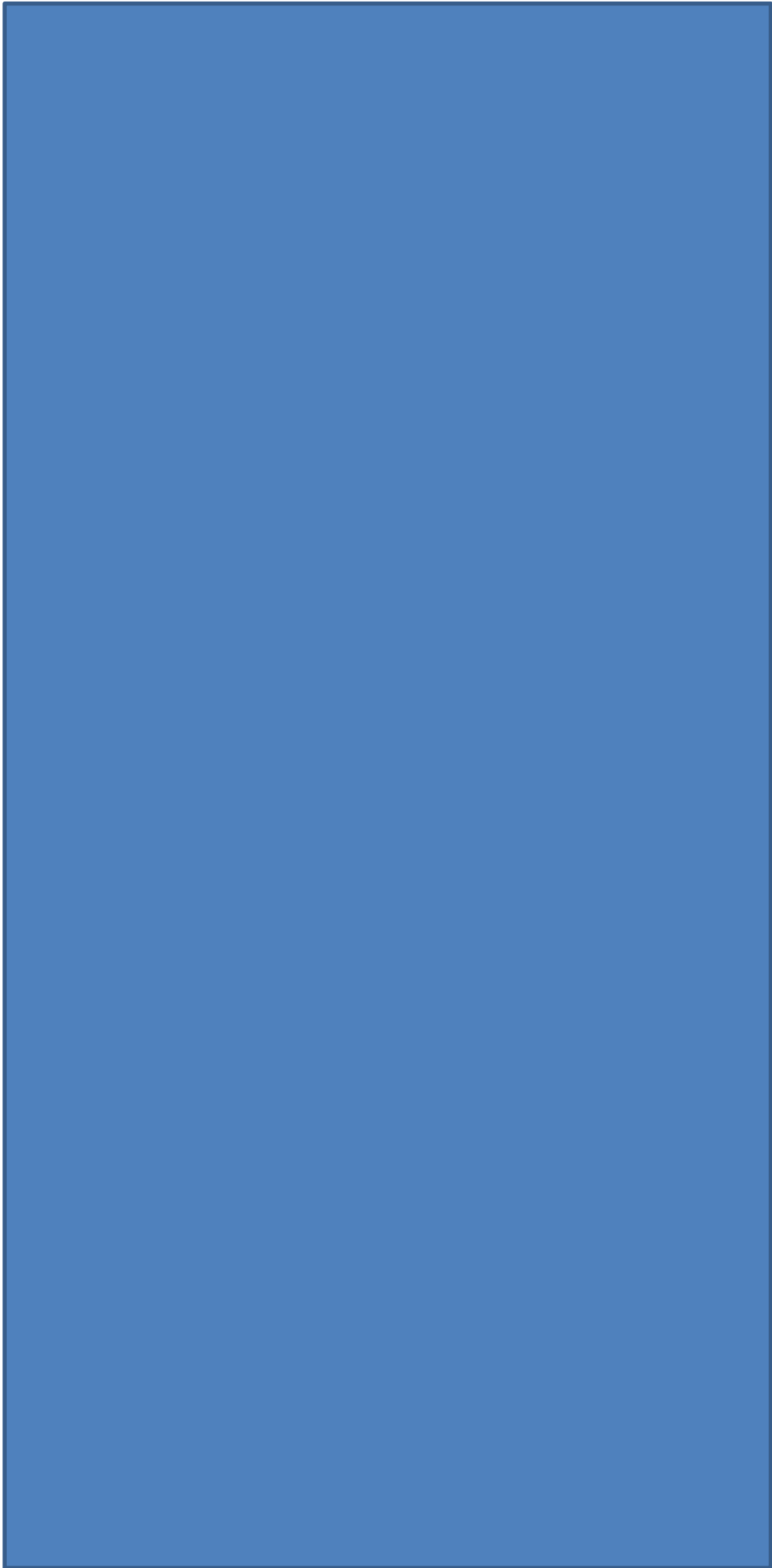


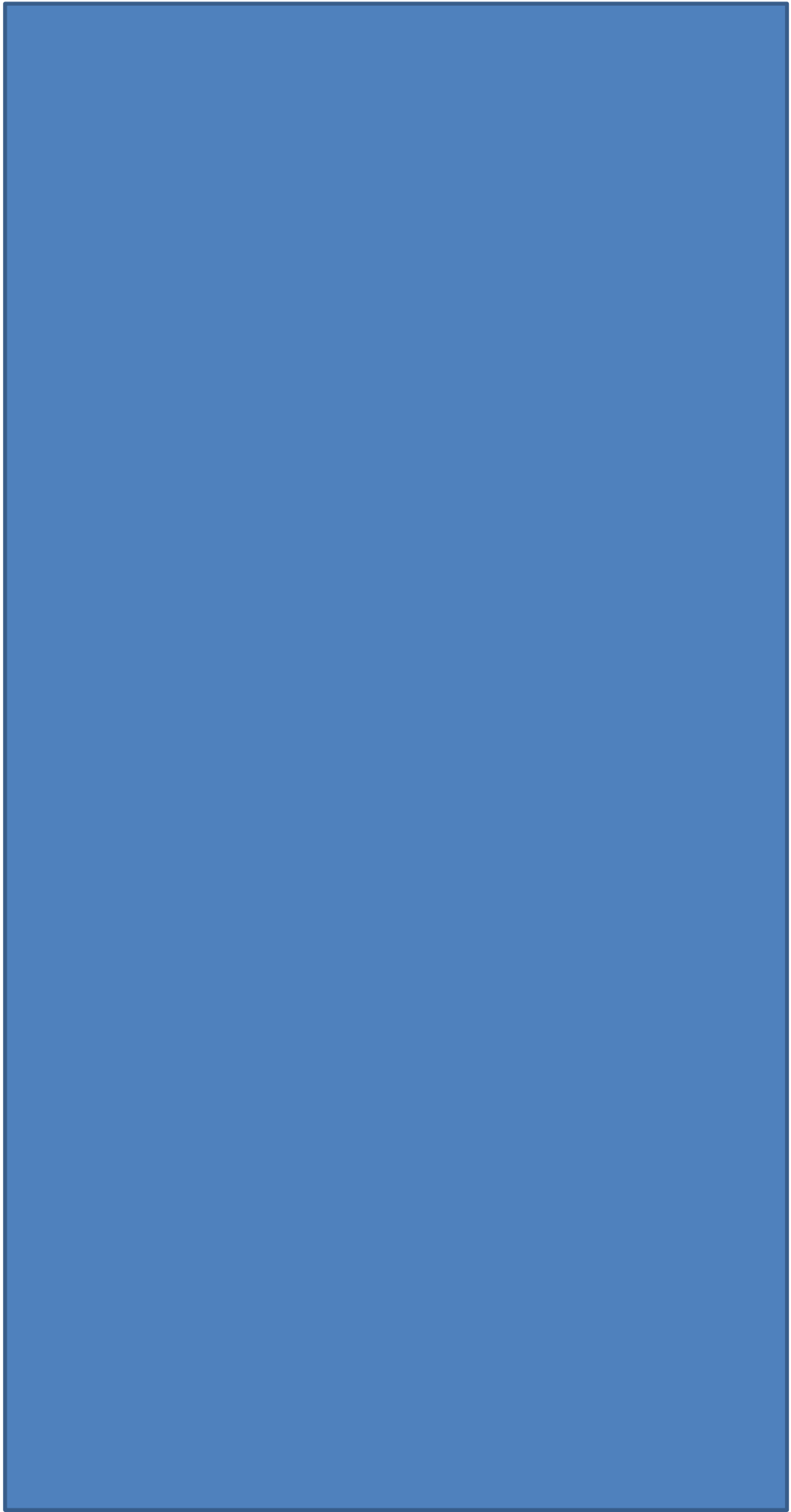


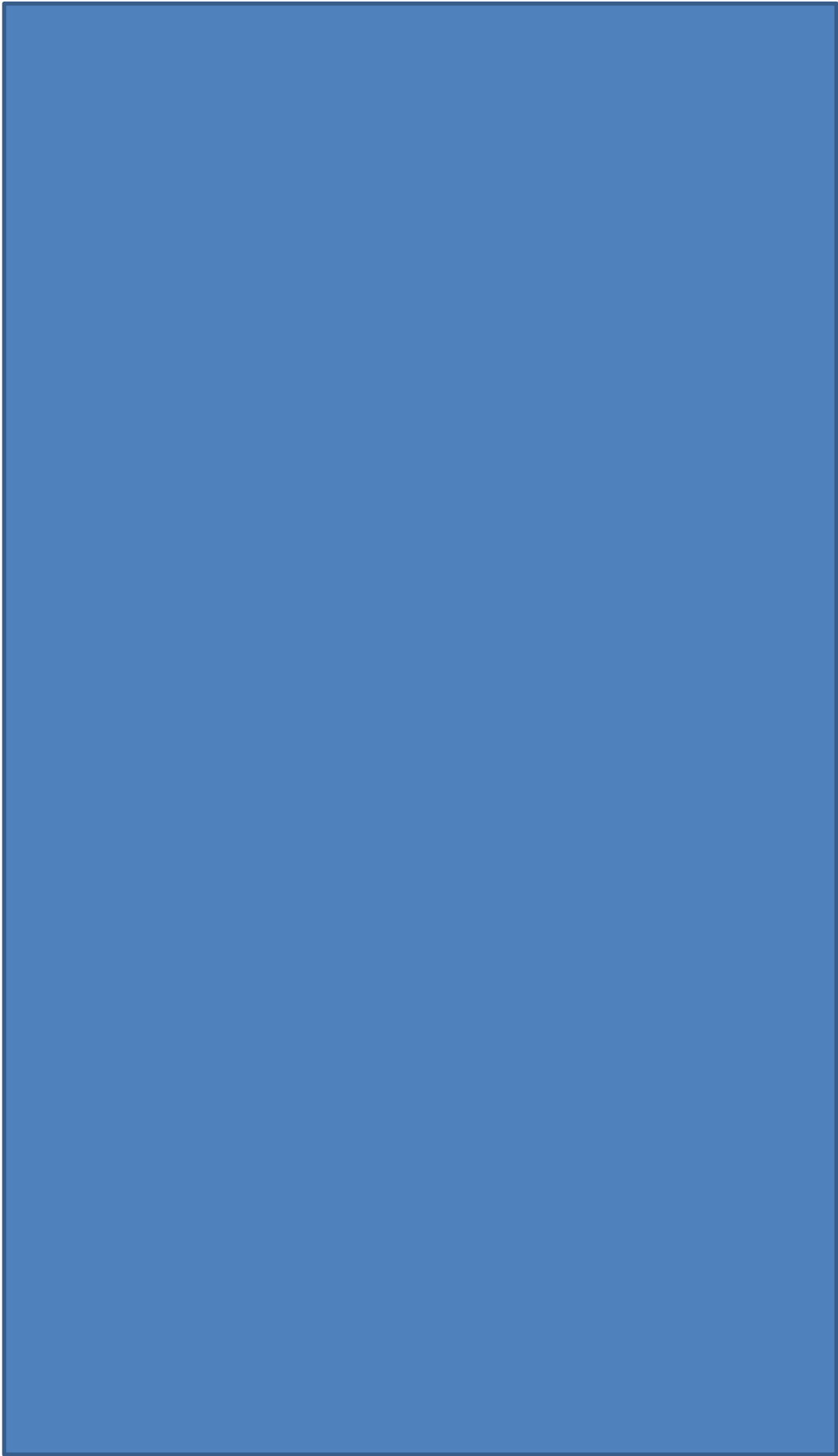


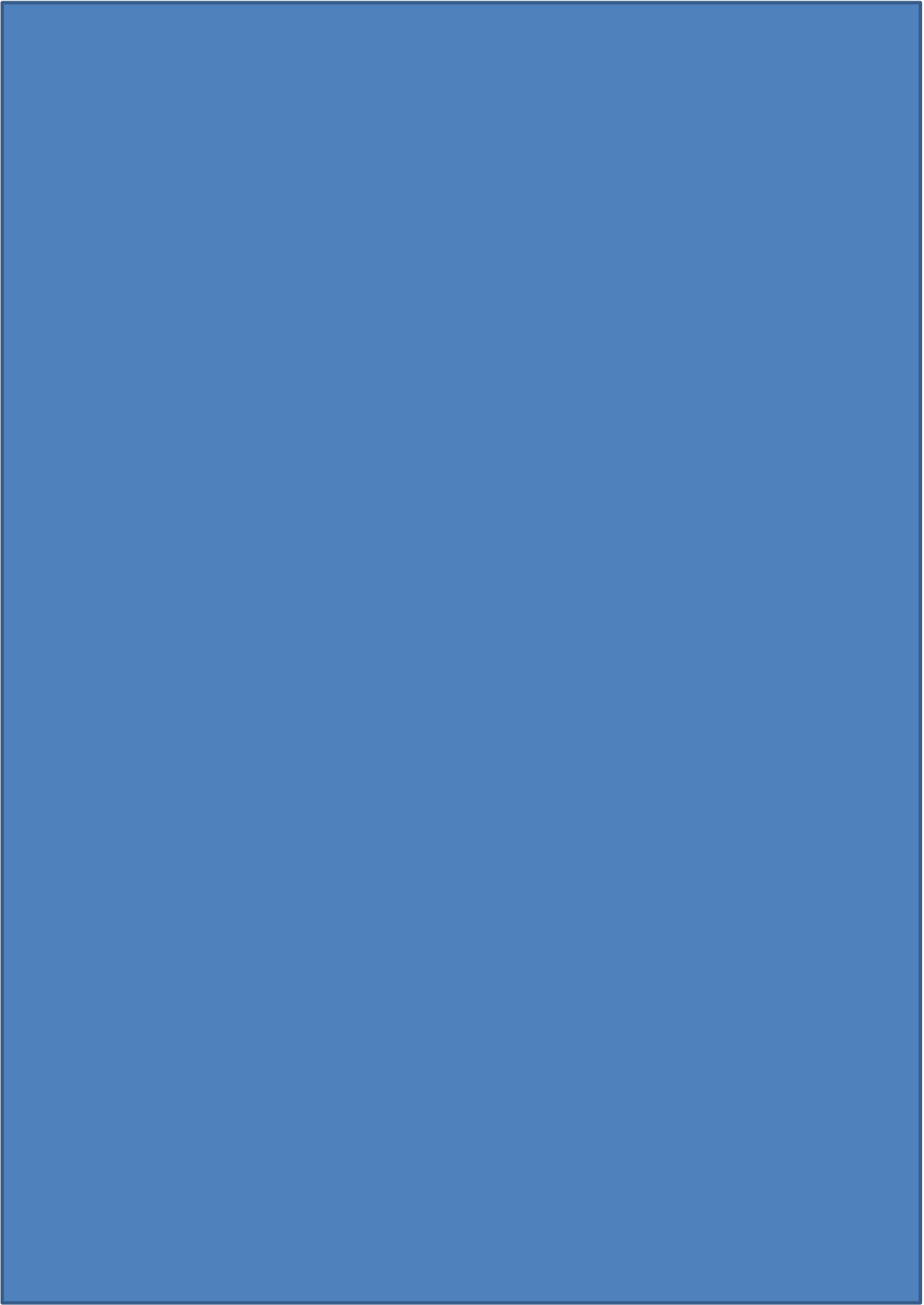




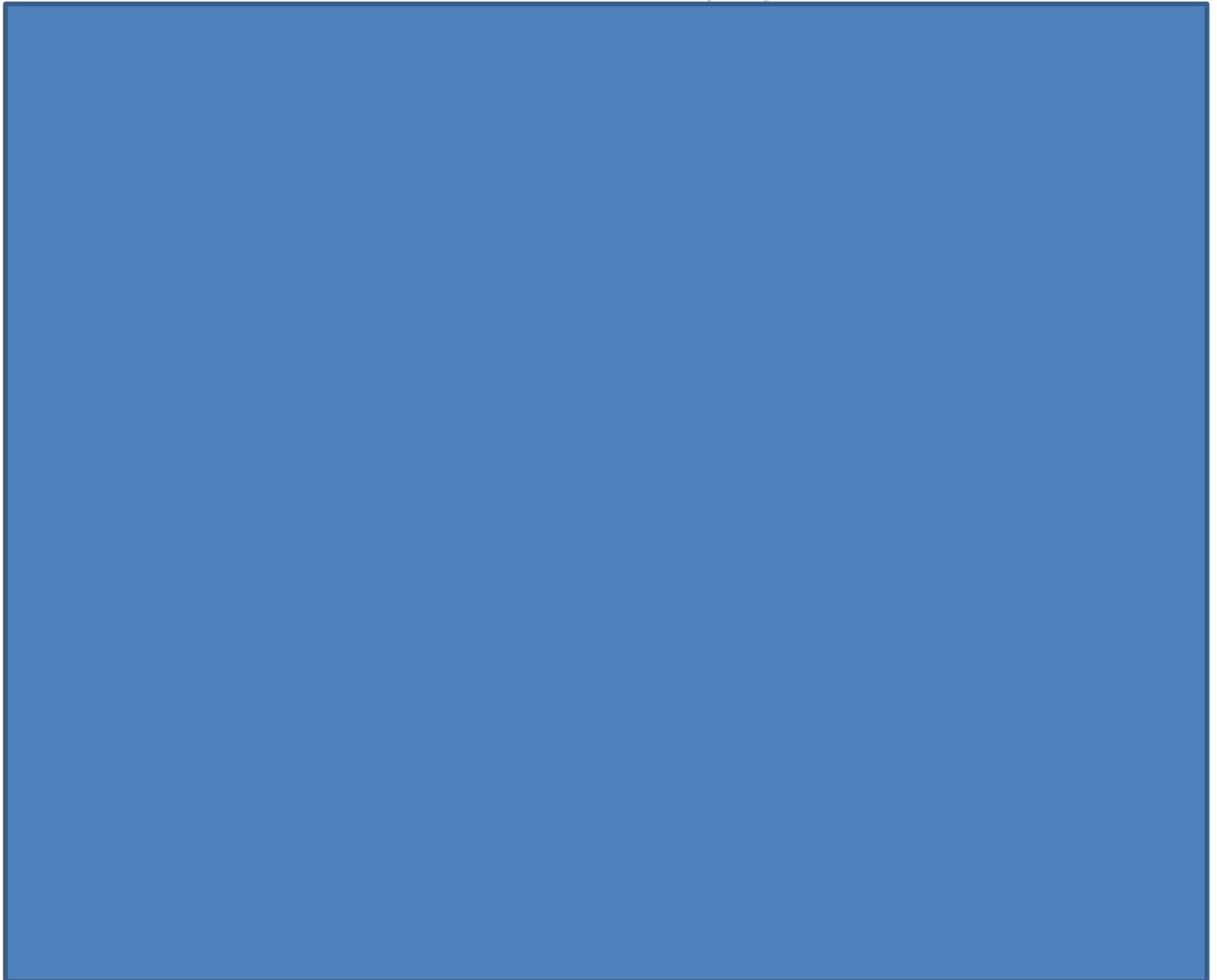








- 89 -



De lo anterior, se puede sintetizar que la determinación de la autoridad se fundó y motivó en lo siguiente:

- Se conoció que el contribuyente hoy actor, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, declaró deducciones en cantidad de \$112,324,502.00.

- Se conoció que el contribuyente hoy actor, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, obtuvo deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$2,787,973.93 provenientes de compras y gastos, registrados en su contabilidad, mismos que reúnen los requisitos fiscales para que proceda su deducibilidad de conformidad con los artículos 103 y 105 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, mismos que se conocieron al efectuar, el análisis de las facturas de compras y gastos efectuados y efectivamente pagados por ese contribuyente durante el ejercicio fiscal 2017.

- Existe una diferencia en cantidad de \$109,536,528.07 en el rubro de deducciones, integrada por los conceptos siguientes: Erogaciones no pagadas con cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario con IVA incluido en cantidad de \$654,996.70; Facturas. a nombre de la contribuyente ***** (domicilio no localizado, ni contribuyente localizado) en cantidad de \$53,525,679.02; y Erogaciones sin documentación comprobatoria en cantidad de \$55,355,852.35.

Cabe precisar que el actor **controvierte únicamente la determinación de la autoridad fiscal de rechazar deducciones en cantidad de \$55,355,852.35 por concepto de Erogaciones sin documentación comprobatoria; de manera que los motivos y fundamentos de la autoridad respecto al rechazo de deducciones por los rubros Erogaciones no pagadas con cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario con IVA incluido en cantidad de \$654,996.70 y Facturas. a nombre de la contribuyente ***** (domicilio no localizado, ni contribuyente localizado) en cantidad de \$53,525,679.02, quedan intocados.**

Ahora bien, esta Juzgadora, en atención a los argumentos del actor, se ciñe a estudiar la legalidad de la determinación de la autoridad

- 91 -

respecto al rechazo de deducciones en cantidad \$55,355,852.35 por concepto de Erogaciones sin documentación comprobatoria.

Como se digitalizó anteriormente, la autoridad determinó rechazar deducciones al hoy actor en cantidad de \$55,355,852.35, ya que corresponde a erogaciones no deducibles que el contribuyente dedujo indebidamente, en virtud de que:

A.1 No están amparadas con documentación comprobatoria.

A.2 No están amparadas con un comprobante fiscal.

A.3 No existe certeza de que la documentación comprobatoria —en caso de existir— cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales.

En consecuencia, la autoridad concluyó que no cuenta con los elementos para considerar como procedentes dichas deducciones dentro de la revisión, de conformidad con los artículos 105 párrafo primero, fracción VIII y último, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracciones III y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 primer párrafo, y 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

En primera instancia, como se ve de párrafos anteriores, la autoridad expresó tres motivos para determinar que la deducción en cantidad de \$55,355,852.35 por concepto de erogaciones sin documentación comprobatoria, mientras que los argumentos del actor combaten genéricamente la ausencia de motivación, sin atacar puntualmente los motivos que se identificaron por esta Juzgadora como **A.1, A.2 y A.3.**

En razón de lo anterior, los argumentos del enjuiciante sintetizados en los **incisos a) y b)** resultan **infundados por insuficientes**, porque no esgrimió argumento alguno respecto a los motivos concretos de la autoridad, pues no combate que la autoridad determinara que las erogaciones en cantidad de \$55,355,852.35 no estaban amparados con comprobantes fiscales, ni con documentación comprobatoria; tampoco aportó medios probatorios que pretendieran desvirtuar esa determinación de la autoridad.

De igual forma, es omiso en aportar, a manera de ejemplo, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que soporten las deducciones observadas, o la documentación comprobatoria de las mismas, sino que únicamente refiere que la autoridad no motiva su determinación de cómo llegó a esa cantidad, lo que conlleva a concluir que la presunción de legalidad de la resolución impugnada respecto al rechazo de las deducciones en cantidad \$55,355,85.352, se sostiene por sus motivos y fundamentos no controvertidos por el accionante.

La anterior decisión se apoya en la Jurisprudencia IV.30.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, que cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

- 93 -

Igualmente es aplicable, por analogía la Jurisprudencia IV.30.A. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217, que cita:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.”

También aplica por analogía la tesis 2a. XCVI/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 378, que cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.”

Así también aplica por analogía, la tesis 2a. LXV/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, que cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.”

Máxime que el actor sólo refiere que la autoridad no motivó el “prodecimiento” para concluir que la cantidad de \$55,355,852.35 corresponde a erogaciones sin documentación comprobatoria; pero contrario a lo que aduce, la autoridad sí precisó que esa cantidad no era deducible para efectos fiscales porque no están amparadas con documentación comprobatoria; tampoco están amparadas con un comprobante fiscal; y porque no existe certeza de que la documentación comprobatoria —en caso de existir— cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales.

Además, se advierte que la autoridad sí precisó que esa cantidad no amparada en comprobantes fiscales, ni en documentación comprobatoria, y en consecuencia, que no se acreditaba que cumplieran los requisitos fiscales para su deducibilidad, la obtuvo de una operación aritmética, tal como precisó en la foja 25 de 58 de la resolución impugnada (fojas 322 y 322 reverso de autos):

AÑO	DEDUCCIONES DECLARADAS	DEDUCCIONES CONOCIDAS	DIFERENCIA
2017	\$112,324,502.00	\$2,787,973.93	\$109,536,528.07
TOTAL	\$ 112,324,502.00	\$ 2,787,973.93	\$109,536,528.07

Luego precisó que la cantidad de \$109,536,528.07 se integraba por los conceptos siguientes:

1 EROGACIONES- NO. PAGADAS CON CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIÓ CON IVA INCLUIDO	\$654,996.70
2 FACTURAS. A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE ***** (DOMICILIO NO - LOCALIZADO, NI CONTRIBUYENTE LOCALIZADO)	53,525,679.02
3. EROGACIONES SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	55,355,852.35
Total	\$109,536,528.07

Como se ve, la autoridad determinó que de las deducciones declaradas por el contribuyente en la declaración anual del ejercicio 2017, sólo fueron reconocidas por la autoridad en cantidad de \$2,787,973.93; de ahí que la diferencia de \$109,536,528.07 no era reconocida por la autoridad; y de este último monto, las cantidades de \$654,996.70 y \$ 53,525,679.02, si bien estaban amparadas con comprobantes fiscales, los mismos no reunían los requisitos fiscales para su deducibilidad; de ahí que la cantidad restante de \$55,355,852.35 no estaba amparada ni con comprobantes fiscales ni con documentación.

Por otra parte, dicho rechazo en cantidad de \$55,355,852.35 la autoridad lo fundamentó en los artículos 105 párrafo primero, fracción VIII y último, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracciones III y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 primer párrafo, y 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación; **fundamentos que tampoco fueron controvertidos por el actor, de ahí que que queden intocados y sigan rigiendo la decisión alcanzada por la fiscalizadora.**

Ello es así porque, si bien es cierto que para controvertir la legalidad de un acto de autoridad, no es requisito indispensable que el

agravio se formule a manera de silogismo, siendo suficiente con expresar la causa de pedir, ello no significa que el actor pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o manifestaciones genéricas como que la resolución impugnada no está motivada o que la autoridad no explica cómo llegó a una determinación; pues a la parte actora corresponde evidenciar la razón de su dicho, combatiendo los razonamientos legales en que se haya basado la autoridad al emitirlo —que en el caso debió controvertir los motivos identificados por esta Juzgadora como **A.1, A.2 y A.3** y los fundamentos que citó la autoridad—, por lo que al no hacerlo así, no se desvirtúa la legalidad del acto impugnado, al tratarse el procedimiento contencioso de un juicio de estricto derecho, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja; de ahí que también sea **infundado** lo que alegó en la síntesis que se contiene en el **inciso d)**, porque la sola invocación de dichos principios no implica que se dejen de observar las reglas y principios que prevén las normas, al exigírsele al accionante que precisara los argumentos para controvertir las razones y fundamentos de la emisión del acto de autoridad.

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación analizados subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en los artículos 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión.

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

- 97 -

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Licenciado **Miguel Ángel Ceballos Sarmiento**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.

AMM*macs

MAG. LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Instructora de la Segunda Ponencia

MAG. ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Instructora de la Tercera Ponencia

MAG. ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Instructor de la Primera Ponencia
y en su carácter de Presidente de la Sala

LIC. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS SARMIENTO
Secretario de Acuerdos

El **14 de abril de 2025**, el licenciado Rodrigo Collazo Montes, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial. Conste